

MURCIA Y LA OBRA LEGISLATIVA ALFONSINA: PASADO Y PRESENTE *

El objetivo de esta comunicación es el de tratar de esclarecer el papel que Murcia ha tenido y tiene en la obra jurídica alfonsina: la intervención que ésta tuvo en su elaboración y cómo en su seno se lleva a cabo actualmente su estudio. Aquí no voy a referirme a la obra legislativa de Alfonso X en su totalidad, sino que me limitaré a considerar únicamente sus obras mayores: Fuero Real, Espéculo y Siete Partidas. E incluso de ellas sólo abordaré algunos aspectos particulares.

I. INTERVENCIÓN DE MURCIA EN LA ELABORACIÓN DE LA OBRA JURÍDICA ALFONSINA

Torres Fontes, con la erudición que le caracteriza, ha esclarecido los nombres de los murcianos que presumiblemente intervinieron en la confección de las obras jurídicas alfonsinas, particularmente en las Siete Partidas¹. Yo me voy a limitar aquí, por razones del tiempo de que dispongo, a uno solamente: Jacobo de las leyes.

* Comunicación presentada en el Congreso Internacional sobre «Alfonso X el Sabio: vida, obra, época» con motivo del VII Centenario de su muerte (1284-1984), Madrid-Toledo-Ciudad Real-Murcia-Granada-Cádiz-Sevilla, 29 de marzo-6 de abril de 1984.

¹ JUAN TORRES FONTES: «Murcia y las Partidas», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 34 (1964), 531-545.



1. *Jacobo de las leyes era murciano*

¿Quién era Jacobo de las leyes? ¿Qué conexión tuvo con Murcia? ¿Se le puede considerar realmente murciano?

Aunque en realidad es muy poco lo que conocemos de su vida, trataré de dar respuesta a estos interrogantes. Puede darse por seguro que Jacobo era de origen italiano². Su nombre originario debió ser Giácomo Giunta (Zunta)³, que fue castellanizado por Jacobo (Jácome, Jácomo, Diego) Junta (de la Junta)⁴. El supuesto apellido de Ruiz que se le ha atribuido se basa al parecer en una mala lectura de Cascales, quien leyó «ruiz» donde debía haber leído «iuz» (juez)⁵. Con respecto a su

² Autores como MAYÁNS, GÓMEZ DE LA SERNA, JOSÉ BERNÍ y CATALÁ, etc., han mantenido que Jacobo era de origen genovés. Se basaron, al parecer, por una parte, en una nota atribuida a Ambrosio de Morales puesta en un manuscrito de Mayáns en la que se dice que Jacobo «fue muy heredado en Murcia, y dejó allí su casa, y los que hay hoy allí del linaje de los Paganes, dicen que son sus descendientes». Cf. VICENTE CASTAÑEDA: *El Doctor D. José Berní y Catalá, Jurisconsulto Valenciano*, Madrid, 1919, 120-125. Por otra parte, Cascales defendió el origen genovés de la familia Pagán. Cf. FRANCISCO CASCALES: *Discursos históricos de la muy noble y muy leal ciudad de Murcia y su Reino*, 3.ª ed., Madrid, 1874, 449-458. Aun en el caso de que en el siglo XVI los Paganes fueran descendientes de Jacobo (¿por línea femenina y de ahí el que tengan otro apellido?), de acuerdo con la documentación de que disponemos hay que concluir que su apellido originario fue el de Giunta. Cr. infra notas 3-4. Aunque la familia Giunta parece proceder de Florencia, me consta que en tiempos de Jacobo está ya extendida por Pisa y Bolonia. Cf. ULYSSE CHEVALIER: *Répertoire des sources historiques du Moyen Age*, I, París, 1905, 1.803; *Chartularium Studii Bononiensis*, X, Bolonia, 1936, 152.

³ UREÑA y BONILLA dicen *Giunti*. Cf. RAFAEL DE UREÑA y SMENJAUD y ADOLFO BONILLA y SAN MARTÍN: *Obras del Maestro Jacobo de las leyes, Jurisconsulto del siglo XIII*, Madrid, 1924, p. VII. Aunque bajo esta forma se ha conservado también posteriormente, sin embargo, la forma más común en tiempos de Jacobo debió ser la de *Giunta* de la que procedería en romance castellano *Junta*. Cf. supra nota 2 e infra nota 4.

⁴ Al dar noticia del traslado de los restos de Jacobo de las leyes en 1529 a la capilla de los Agüeras se le llama «Jacobo de Junta». Cf. UREÑA-BONILLA: *Obras* (supra n. 3) 399. Su hijo lleva también el mismo apellido, puesto que tanto en el Doctrinal, como en documentos de 1295 y 1334 se le llama Bona Junta. UREÑA-BONILLA: *Obras* (supra n. 3) 201; ANDRÉS GIMÉNEZ SOLER: *Don Juan Manuel. biografía y estudio crítico*, Zaragoza, 1932, 223-224; TORRES FONTES: *Murcia* (supra n. 1) 538-540.

⁵ Cascales dice así: «Pero después de rebelados los moros, al cabo de veinte y cinco años el rey D. Alonso hizo nuevo repartimiento de todas las tierras de Murcia, y eligió repartidores para ello, y segun esto hay en el archivo de este convento de Santo Domingo el Real originalmente la merced que los partidores del Rey, D. Gil García de Azagra, y el maestro García, arcediano de Toledo, y el maestro Jacobo Ruiz hicieron a este convento de Santo Domingo, dándoles a los Frailes



situación familiar sabemos que su madre se llamaba Beatriz⁶, su esposa Juana⁷, y que tuvo un hijo llamado Bona Giunta⁸, un hermano

veinte y dos tahullas de tierra desde el muro de la ciudad y puertas del mercado hasta el Arrijaca». Cf. CASCALES: *Discursos* (supra n. 29) 319. Ureña, después de buscar en vano el privilegio citado por Cascales, se preguntaba: «¿Se podrá explicar el *Ruiz* por un error de lectura en un documento borroso? (*Maestro Jacobo tuez convertido en Maestro Jacobo ruiz*). Cf. UREÑA-BONILLA: *Obras* (supra n. 3) p. VI. A este respecto hay que indicar que es frecuente el que en la documentación de la época aparezca «Maestre Jacobo, juzz (juez) del rey». Cf. JUAN TORRES FONTES: *Documentos de Alfonso X el Sabio* (Colección de documentos para la historia del Reino de Murcia, I), Murcia, 1963, 102; JUAN TORRES FONTES: *Repartimiento de la huerta y campo de Murcia en el siglo XIII*, Murcia, 1971, 2 y 157. Con respecto al supuesto apellido Pagán, cf. supra nota 2.

⁶ Así se indica en el documento en que el obispo de Cartagena y el cabildo murciano, el 21 de marzo de 1295, conceden para sepultura del maestro Jacobo, de su mujer Juana y de sus descendientes «aquel lugar de la yglesia mayor de sancta maria de murcia contra el altar de san yago a la puerta que sale a las casas de garcia Jofre en aquel lugar que es enterrada *doña beatriz madre del dicho maestre Jacomo...*». Documento del Archivo Catedralicio de Murcia publicado por UREÑA-BONILLA: *Obras* (supra n. 3) 394. Con respecto al traslado de su sepultura a otro lugar dentro de la catedral, cf. infra nota 29. Torres Fontes identifica con la madre de Jacobo la «donna Beatriz» que en la quinta partición de Murcia aparece con un donado de cuarenta tahullas valorado en dieciocho alfabas. Cf. JUAN TORRES FONTES: *Repartimiento de Murcia*, Madrid, 1960, 159, y TORRES FONTES: *Murcia* (supra n. 1), 536.

⁷ Con este nombre aparece en toda la documentación relativa a la concesión de sepultura, construcción de la capilla correspondiente y celebración de una misa el 2 de mayo de cada año, conservada en el Archivo catedralicio y publicada por UREÑA-BONILLA: *Obras* (supra n. 3) 393-399. Con respecto al lugar de su sepultura, cf. infra nota 29.

⁸ Así se desprende del prólogo del *Doctrinal*, obra de Jacobo, compuesta para su hijo Bona Junta. Cf. infra nota 52. En la documentación de la época es conocido como «Bona Junta de las leyes». Así en un documento del 10 de noviembre de 1295 el Adelantado del reino de Murcia manda a Bona Junta de las leyes que con la galiota armada que le ha dado vaya a hacer «guerra e danno quanto pudieredes al Rey de Aragon e a las sus gentes» ya que se supone que el rey castellano desea y tendrá guerra con el rey de Aragón. Este parece ser que cumplió satisfactoriamente la tarea encomendada ya que el mismo Adelantado certifica el 8 de marzo de 1296 que «recebi de vos Bona Junta de las leyes tres mille maravedis de diez dineros coronados el maravedi por razon de la parte e del drecho que yo devia haver de la ganancia que fíxistes sobre mar con la galiota que vos yo mande armar sobre la tierra del Rey. De los quales maravedis me tengo por pagado a la mi voluntad e yo por el poderío que tengo del rey vos absuelvo et quito de toda demanda o querella que algunos contra vos ayan o puedan aver en razon de las mercaderias que les tomastes sobre mar con la dicha galiota e vos do llano poderío posterioridad a esta fecha no volvemos atener ninguna noticia de él. Quizás conque las puedades vender a toda vuestra voluntad de qualesquier que ende comprara o ende oviere comprado mando que les non sea embargado en ninguna manera e



y/o sobrino llamado Simón⁹, un sobrino llamado Pucho (o Ducho)¹⁰, y un criado llamado Arnalt Pérez¹¹.

mando e defiendiendo de parte del Rey e de la mia que ninguno non sea osado de embargar ninguna destas cosas que sobredichas son en ninguna manera...». Cf. GIMÉNEZ SOLER: *Don Juan Manuel* (supra n. 4), 223-224. Durante la ocupación aragonesa corrieron malos vientos para Bona Junta: en 1296 es acusado ante el justicia de Alicante por sus actividades de corso y en 1297 y 1298 por falta de pago de los impuestos concejiles por lo que le expropián posesiones que tenía en Benialé, Alhara Nueva y la huerta de Murcia. Cuando termina la ocupación aragonesa en 1304 Bonajunta actúa como testigo en diversos documentos que ponen en práctica la sentencia de Torrellas. Cf. TORRES FONTES: *Murcia* (supra n. 1), 539-540. Con posterioridad a esta fecha no volvemos a tener ninguna noticia de él. Quizás continuó sus actividades de pillaje por el mar, perdiendo en ellas la vida. En todo caso, parece ser que su descendencia, si la llegó a tener, no se asentó en Murcia. Todo ello explicaría el que su cuerpo no estuviera sepultado con el de sus padres y el de su abuela y el que los intereses de su familia estuvieran representados posteriormente por otras familias. Cf. infra nota 29. Téngase en cuenta que en la quinta repartición (1272-73) estaban ya ausentes los familiares del maestre Jacobo. Cf. infra notas 9 y 10.

⁹ En el Códice del Repartamiento de Murcia aparece repetidas veces «Simon de maestre Jacomo», «çer Simon, hermano de maestro Jacobo» y «Simon, sobreno de maestro Jacobo». Urefia da por sentado el que se trata siempre de la misma persona. De la misma opinión parece ser Torres Fontes. No obstante, a mi entender es muy probable el que se trate, al menos, de dos personas distintas: por una parte, estaría «Simon, de maestre Jacomo», que en la cuarta repartición tiene 34 tahullas en Alhuasta y seis en Mezlatay; con él habría que identificar a «Simon, sobreno de maestro Jacobo», que está ausente en la quinta repartición y en consecuencia pierde las posesiones que tenía en Alhuasta; por otra parte, estaría «çer Simon, hermano de maestro Jacobo» a quien se le supone presente en la quinta repartición, ya que recibe 101 tahullas en Albadel y Axarqui. El hecho de que su nombre vaya precedido de «çer» muy bien podría indicar el que era jurista, lo mismo que su hermano Jacobo. Cf. UREÑA-BONILLA: *Obras* (supra n. 3), pp. VIII, 403, 404, 405; JUAN TORRES FONTES: *Repartimiento de Murcia*, Madrid, 1960, pp. 133, 174, 184, 210, 220 y 288.

¹⁰ En el Códice del Repartimiento de Murcia aparece, por una parte, «Ducho, sobrino de maestre Jacobo», que en la tercera repartición tiene 240 tahullas en Beniporch y, por otra, «Pucho, sobrino de maestre Jacobo», que está ausente en la quinta repartición y en consecuencia pierde las posesiones que tenía en Beniporch, Benimonguit y Benialhach. Urefia y Torres Fontes suponen, a mi entender razonablemente, que se trata siempre de la misma persona. Cf. UREÑA-BONILLA: *Obras* (supra n. 3), pp. VIII, 402 y 405; TORRES FONTES: *Repartimiento* (supra n. 9), pp. 3, 220, 234, 238, 270 y 285. No creo que haya que identificarlo con «Ducho genovés», quien ya en la tercera repartición aparece como ausente. Cf. TORRES FONTES: *Repartimiento* (supra n. 9), pp. 7, 8 y 19.

¹¹ En el Códice del Repartimiento de Murcia aparece «Arnalt Perez, de maestre Jacomo» con seis tahullas en Rabat Algidit. Cf. UREÑA-BONILLA: *Obras* (supra n. 3), 403; TORRES FONTES: *Repartimiento* (supra n. 9), 135.



Debió estudiar Derecho hacia los años cuarenta en alguna Universidad italiana, probablemente en Bolonia, donde entonces enseñaban maestros famosos como Tancredo, Odofredo y Acursio. En todo caso en la obra jurídica de Jacobo se puede apreciar la influencia de Tancredo¹².

Desconocemos la fecha exacta en que Jacobo se trasladó a la corte castellana. Aunque según mis noticias el primer documento fechado en el que consta que Jacobo está en Castilla es del 5 de agosto de 1267¹³, sin embargo, debió ocurrir bastante antes. Supongo que debió ser a final del reinado de Fernando III o principios del de Alfonso X. Podría ser que fuera uno de los doce sabios que probablemente Fernando III mandó llamar para que aconsejaran a Alfonso en las tareas de gobierno,

¹² Recientemente he estudiado las relaciones de la *Summa de los nove tiempos* de Jacobo con el *Ordo iudiciarum «Ad summariam notitiam»* de Petrus Hispanus. Cf. ANTONIO PÉREZ MARTÍN: «El ordo iudiciarius "Ad summariam notitiam" y sus derivados. Contribución a la historia de la literatura procesal castellana», *Historia Instituciones Documentos*, 8 (1981), 195-266 y 9 (1982), 327-423. La exposición que se hace del proceso en las demás obras de Jacobo parece ser que sigue muy de cerca las líneas recogidas en el *Ordo iudiciarius* de Tancredo. Es este un tema que merece un estudio más detenido del que puedo hacer aquí.

¹³ En esa fecha Alfonso X le concede una huerta en Sevilla y en él Jacobo aparece ya denominado como «maestre Jacobo de las Leyes». El documento se conserva en el Archivo Catedralicio de Sevilla y ha sido publicado por Ballesteros Beretta y posteriormente por JUAN TORRES FONTES: *Fueros y Privilegios de Alfonso X el Sabio al Reino de Murcia* (Colección de documentos para la historia del Reino de Murcia, III), Murcia, 1973, 96-97. Según Ballesteros, dos meses más tarde aparece en un documento del 2 de octubre de 1267 como encargado de tomar las cuentas a los colectores de las rentas reales del reino de Murcia. Cf. ANTONIO BALLESTEROS-BERETTA: *Alfonso X el Sabio*, Barcelona, 1963, 358. El mismo cargo ostenta posteriormente en otro documento fechado igualmente el 2 de octubre de 1276 y encartado en otro del 20 de junio de 1277. Cf. *Memorial Histórico Español*, 1 (1851), 301-324. Es muy posible que en ambos casos se reflera al mismo documento y Ballesteros-Beretta ha indicado 1267 cuando debía haber puesto 1276, ya que parece tratarse de un contenido casi idéntico. La duda no puede disiparse con todo, ya que la identidad no es total (¿por transcripción defectuosa?) y Ballesteros no nos indica de dónde ha tomado el fragmento de documento que cita. A partir de un documento del 6 de marzo de 1268, Jacobo aparece como juez del rey, a quien éste encarga la solución de un conflicto entre el Concejo y la Catedral de Palencia. Cf. BALLESTEROS-BERETTA, *op. cit.*, p. 357. Con el mismo cargo y el título de caballero aparece en los años siguientes. Cf. TORRES FONTES: *Repartimiento* (supra n. 9), páginas 2, 131, 157, 247; TORRES FONTES: *Documentos* (supra n. 5), 102; JUAN TORRES FONTES: *Documentos del siglo XIII* (Colección de documentos para la historia del Reino de Murcia, II), Murcia, 1969, 52-53; TORRES FONTES: *Fueros* (supra en esta nota), 103.



cuyo asesoramiento fue recogido en la obra titulada *Nobleza y lealtad*¹⁴. En todo caso, sostengo que su traslado a Castilla no sucedió durante la infancia o adolescencia de Alfonso, como tradicionalmente se ha mantenido¹⁵, sino más tarde. Según mis cálculos, Jacobo debía ser de la misma edad que Alfonso, o incluso quizás más joven¹⁶, y a Castilla no se trasladaría hasta no haber terminado por lo menos sus estudios jurídicos y quizás haber ejercido el magisterio por algún tiempo en alguna universidad italiana, es decir, en torno al 1250 más o menos¹⁷.

Sus primeros contactos con Murcia datan al menos desde la tercera repartición (1266-1267) en la que ostentó el cargo de repartidor mayor¹⁸. El mismo cargo tuvo en el repartimiento de Cartagena (1269)¹⁹ y en el de Lorca (1270)²⁰. En Murcia y sus alrededores Jacobo recibió cuantiosas posesiones: más de ochocientas tahúllas en conjunto²¹. También recibieron tierras sus parientes Simón y Pucho y su criado Arnalt Pérez²².

Debió fijar su residencia habitual en Murcia al menos desde 1274, ya que en esa fecha vende una huerta que tenía en Sevilla por donación del rey²³. Por otra parte, si se ausentaba de Murcia podía poner en peligro

¹⁴ Sobre este tema, cf. *infra*, 3 a.

¹⁵ Para más detalles, cf. mi artículo «El estudio de la recepción del Derecho común» (en prensa), notas 71 y 77-78.

¹⁶ Téngase en cuenta que Jacobo de las leyes muere diez años después que Alfonso X, cosa que sería muy rara si hubiera sido el preceptor de su infancia. Para más detalles, cf. mi artículo «El estudio...» (*supra* n. 15), nota 70.

¹⁷ Como indicaba en «El estudio...» (*supra* n. 15), nota 70, opino que Jacobo debió nacer en Italia a principios de los años veinte y terminaría sus estudios jurídicos y su estancia en Italia en torno al 1250.

¹⁸ Cf. TORRES FONTES: *Repartimiento* (*supra* n. 5), 204-207, y *Repartimiento* (*supra* n. 9), pp. 91, 136 y 157. Si la fecha del documento aducido por Ballesteros (cf. *supra* nota 13) fuera exacto, sería desde 1267.

¹⁹ Así se indica en el documento de partición, publica por TORRES FONTES: *Repartimiento* (*supra* n. 9), 247.

²⁰ El 30 de septiembre de 1270 Alfonso X confirma la partición de Lorca hecha por los partidores mayores, entre los que se cuenta el maestre Jacobo, juez del rey. Cf. TORRES FONTES: *Fueros* (*supra* n. 13), 107. Es muy probable que Jacobo interviniera en la participación de otras localidades murcianas, como en su día podrá comprobarse a medida que se vaya conociendo la documentación al respecto.

²¹ Téngase en cuenta que la tahulla tiene 1.117,96 metros cuadrados. Dichas posesiones estaban situadas en: Alfarella (26 tahullas), Alguasta (90 tahullas), Aliuđer (53 tahullas), Benialffayg (22 tahullas), Benipoch (11 tahullas), Benihalel y Alhara Nueva (620 tahullas). Cf. TORRES FONTES: *Repartimiento* (*supra* n. 9), pp. 2, 103, 131, 160, 218 y 238.

²² Cf. *supra*, notas 9-11.

²³ Sobre la adquisición de la huerta por donación del rey cf. *supra* nota 13. El



la propiedad de las cuantiosas posesiones que en ésta tenía ²⁴. De hecho, la documentación posterior sitúa a Jacobo en Murcia, como juez del rey y recolector de las rentas reales ²⁵. Aquí permaneció hasta su muerte ocurrida, al parecer, el 2 de mayo de 1294 ²⁶. El cabildo catedralicio murciano le concedió sepultura dentro de la catedral ²⁷, en agradecimiento a los buenos servicios que Jacobo le había prestado ²⁸. En la

documento de venta de dicha heredad por parte de Jacobo está fechado el 13 de febrero de 1274, se conserva en el Archivo Catedralicio de Sevilla y ha sido publicado por BALLESTEROS-BERETTA y por TORRES FONTES: *Documentos* (supra n. 13), 52-53.

²⁴ Eso le pasó a sus parientes Simón y Fucho (cf. supra notas 9-10) y a Esteban, obispo de Calahorra, en cuya sentencia de expropiación actuó de juez real el maestre Jacobo. Lleva fecha del 29 de septiembre de 1278 y ha sido publicada por TORRES FONTES: *Documentos* (supra n. 5), 102.

²⁵ Cf. documentos indicados supra nota 13.

²⁶ Ureña, basándose en el documento de concesión de sepultura a la viuda, por parte del cabildo catedralicio concluye: «La fundación de aniversario, hecha a continuación por doña Juana, no deja lugar a duda respecto de que el maestro Jacobo murió el 2 de mayo del año 1294». Cf. UREÑA-BONILLA: *Obras* (supra n. 3), p. X. La fecha es aceptada sin discusión por TORRES FONTES: *Repartimiento* (supra n. 5), 206. Por mi parte, sin llegar de momento a negar la exactitud de tal fecha, sí tengo que manifestar que a mi modo de ver no aparece suficientemente segura sobre la base de dicho documento. En él, que aparece fechado el 21 de marzo de 1295, únicamente se indica que el obispo y cabildo catedralicios «por muchos servicios y deudas que maestre Jacobo fizo a la yglesia de Carthagena» otorgan para sepultura del maestro Jacobo, de su mujer y de sus descendientes «aquel lugar de la yglesia mayor de Sancta Maria de Murcia contra el altar de Sanyago, a la puerta que sale a las casas de García Jufre, en el qual lugar es enterrada doña Beatriz, madre del dicho maestre Jacobo» para que en dicho lugar la mencionada viuda haga «una capilla con una buelta de piedra de canto» y con cimientos «tan fuertes y tan firmes» que según los maestros y hombres buenos se pueda «fazer sobre ella una torre para campanario»; la viuda se compromete a hacer la capilla con las condiciones indicadas y establecer «a salvamiento de la anyma del dicho maestre Jacobo un aniversario para siempre jamas en la dicha yglesia de Sancta Maria de dos doblas de oro cada año; el qual aniversario se faga el segundo día del mes de mayo». Cf. UREÑA-BONILLA: *Obras* (supra n. 3), 394-395; TORRES FONTES: *Documentos* (supra n. 13), 106-107. Ni en ese documento ni en otro posterior fechado el 31 de marzo de 1295 relativo a la puerta de entrada a la capilla a construir, se hace ninguna indicación de la fecha de la muerte de Jacobo. El hecho de que el aniversario se celebre en adelante el 2 de mayo podría ser un indicio bastante seguro de que en esa fecha murió Jacobo. Pero lo que no se indica de ningún modo es que su muerte haya ocurrido necesariamente en 1294, ya que el aniversario que se establece no implica el que haya pasado un año desde la muerte de la persona en cuyo favor se ordena, sino que podría haber pasado más tiempo.

²⁷ Sobre el documento de concesión cf. supra nota 26.

²⁸ Entre los muchos servicios de Jacobo a la iglesia de Cartagena habrá que incluir seguramente el asesoramiento jurídico que le habría prestado. Ureña supone



catedral descansan en paz todavía sus restos mortales, junto a los de su madre y esposa²⁹.

Sobre la base de los datos indicados, bien podemos calificar de murciano a Jacobo Giunta, sin duda, uno de sus más insignes repobladores. En la primera época de la Murcia cristiana ninguno o muy pocos de los componentes de la población murciana había nacido en Murcia, sino que se habían asentado en ella procedentes de tierras diversas: Castilla, Aragón, etc.³⁰. Todos ellos van a integrar la Murcia de en-

que Jacobo influyó para que la residencia del obispo de Cartagena se trasladara a Murcia, cosa que ocurre entre 1289 (bula de Nicolás IV) y 1295 (orden real de Sancho IV).

²⁹ Con respecto al documento de concesión de sepultura, cf. supra nota 26. Por documento del 29 de noviembre de 1302, fecha en que todavía vive la viuda de Jacobo, el obispo y cabildo catedralicio certifican que ésta ha construido en el lugar indicado y de acuerdo con lo estipulado «la capilla nombrada Symon y Judas» de tal modo que según los expertos sobre ella se puede construir una torre y campanario y declaran que ha cumplido todos sus compromisos (suponiendo que siga celebrando anualmente el aniversario acordado). El citado documento ha sido publicado por UREÑA-BONILLA: *Obras* (supra n. 3), pp. 395-396, y por TORRES FONTES: *Documentos* (supra n. 13), 153-154. Sobre la mencionada capilla se construyó una torre como se había planeado. Por acuerdo capitular del 9 de junio de 1526 consta que en esas fechas los titulares de la capilla de Simón y Judas fundada «por doña Juana muger que fue de micer jacobo de las leyes» son miembros de la familia Agüera y que como era necesario derribar la llamada torre vieja y la mencionada capilla para hacer «una puerta a la traperia» y «la torre nueva de las campanas» a cambio se le había dado «otra capilla que es dentro del cuerpo de la dicha yglesia donde estaba abierta una puerta que salía fuera al pozo que esta yglesia tiene» y que ahora necesitan nuevamente abrir dicha puerta por lo que le cambian la sepultura que tienen en la capilla mencionada por otra «dentro de la capilla del Corpus desta dicha yglesia a la mano derecha del altar de la dicha capilla». En cumplimiento de lo acordado consta que el 18 de marzo de 1529 se trasladaron tres ataúdes conteniendo los restos de Jacobo de las leyes (y sin duda los de su madre y los de su esposa) a la capilla del Corpus. La documentación al respecto ha sido publicada por UREÑA-BONILLA: *Obras* (supra n. 3), 393-399. No nos consta si los restos de Jacobo se trasladaron directamente de la capilla de Simón y Judas a la del Corpus, o si estuvieron también algún tiempo en la otra capilla que daba al pozo. El hecho de que sólo se mencionen tres ataúdes (el de Jacobo, el de su madre y el de su esposa) y el que la capilla esté en posesión de los Agüera nos inclina a creer que la descendencia de Jacobo no se asentó definitivamente en Murcia. Cf. supra notas 9-10 donde se indica que ya en vida de Jacobo algunos familiares suyos se habían asentado de Murcia. Con posterioridad al 1529 no nos consta que se haya hecho ningún traslado de los restos de Jacobo permaneciendo su urna sepulcral sin inscripción ninguna empotrada en el muro de la mencionada capilla. Cf. ANDRÉS BAQUERO ALMANSA: *Rebuscos. La sepultura de Jacobo de las leyes*, Murcia, 1904.

³⁰ Sobre la repoblación murciana cf. JOSÉ MARÍA FONT RÍFUS: *Reconquista y repoblación de Levante y Murcia*, Zaragoza, 1951; J. M. FONT RÍFUS: *El repartimiento*



tonces, de la que deriva la Murcia actual, y consiguientemente a todos ellos se les debe calificar de murcianos. Quizás la sangre de Jacobo Junta corre todavía por las venas de algunos de los actuales murcianos. Aunque es verdad que su apellido no se conserva hoy día entre las gentes murcianas e incluso debió desaparecer quizás ya en la Baja Edad Media, podría explicarse no porque su linaje necesariamente se hubiera extinguido por completo o se hubiera traslado a otro lugar, sino quizás por haberse unido a otra familia, cuyo apellido prevaleció sobre el suyo. De hecho en el siglo XVI sus intereses están representados por la familia Agüera³¹, y al parecer antes los había representado la familia Pagán³². Ambos apellidos se han perpetuado en Murcia hasta la actualidad.

Teniendo en cuenta este punto de vista, podemos concluir que, sin lugar a dudas, se debe calificar de murciano a Jacobo de las leyes. Tema distinto —en cuya discusión no puedo entrar por el momento— es el de si Jacobo compuso todas sus obras o sólo parte de ellas en Murcia³³.

de Orihuela, «Homenaje a Jaime Vicens Vicens», I, Barcelona, 1965, 417-430; Juan TORRES FONTES: *Repartimiento de la huerta y campo de Murcia en el siglo XIII*, Murcia, 1971; LUIS RUBIO GARCÍA: *Procedencia de los repobladores en el repartimiento de Murcia* (en las Actas de este mismo Congreso).

³¹ Cf. supra nota 29.

³² Cf. supra nota 2.

³³ Con respecto a la posible redacción de las Partidas en Murcia, además de las razones objetivas que puedan aducirse, como la conexión de su principal autor Jacobo de las leyes con Murcia, hay que tener en cuenta que esto está testimoniado de algún modo en la tradición. Así consta en una real carta de Felipe II que dice textualmente: «EL REY. Nuestro corregidor de la ciudad de Murcia, o vuestro lugarteniente en el dicho oficio: porque habemos sido informado que el señor rey D. Alonso, que santa gloria haya, hijo del Rey D. Fernando el Santo (que siendo infante ganó ese reino de Murcia a los moros), mandó despues siendo Rey juntar en esa ciudad diversos fueros, privilegios, bulas y escrituras que están en el archivo de ella y en el de la iglesia para ordenar las Partidas, como se ha visto; y porque a mi servicio conviene saber y entender, que fueros, privilegios, bulas, escrituras y otros papeles son estos, os mandamos, que en recibiendo esta nuestra cédula, vais a los dichos archivos, y veais, reconoscais y entendais particularmente todo lo que hay en ellos, y qué autoridad tienen los dichos recaudos, y de qué Pontífices y Reyes son, y si son auténticos o simples, y la sustancia de lo que contienen, y cómo están tratados, y lo que acerca de ellos se platica y entiende en esa iglesia y ciudad, y puestos todos ellos por inventario ante Nuestro Escribano nos enviareis relacion clara y distinta de todo lo que mas cerca de ello os pareciere debemos saber, y ser informado a poder de Martin de Gaztelu mi secretario, para que visto se provea lo que convenga. Que siendo necesario para todo lo que dicho es, y cada cosa y parte de ello os damos tan bastante y cumplido poder y comision, como se requiere y es necesario. Fecha en el Pardo a diez de julio de 1578 años. YO EL REY. Por



2. Fue jurista insigne y autor de importantes obras jurídicas

A mi entender Jacobo Junta fue sin duda alguna el jurista más prestigioso de la Corte de Alfonso X el Sabio. Baso mi aserto, entre otras, en las consideraciones siguientes:

a) Alfonso X le encomendó misiones importantes, como la solución del conflicto existente entre el concejo y la catedral de Palencia³⁴, el repartimiento de Murcia, Cartagena y Lorca³⁵, embajada al rey aragonés³⁶, etc.

b) Ya desde 1267 Jacobo aparece con el apodo «el de las leyes»³⁷, sin duda por sus profundos conocimientos jurídicos, es decir, como una persona que se distinguía de las demás por el conocimiento que tenía del derecho culto de entonces. Téngase en cuenta que el apodo llega a convertirse en un apellido familiar, ya que su hijo es citado como Bona Junta de las leyes³⁸.

c) Sus obras adquirieron más difusión que la de ningún otro jurista contemporáneo suyo en Castilla, como se muestra por las copias manuscritas que de ellas han llegado hasta nosotros, por las citas que de las mismas hacen juristas posteriores y por haber sido traducidas al portugués y al catalán³⁹.

d) Salidas de la pluma de Jacobo de las leyes han llegado hasta nosotros las siguientes obras jurídicas:

aa) *La Summa de los nueve tiempos*. Es un breve compendio procesal que gozó de gran difusión, a juzgar por las copias en que se ha

mandado de su Majestad, Martin de Gaztelu». Cf. CASCALES: *Discursos* (supra n. 2), 301-302. En este mismo sentido hay también que recordar que «una tradición local afirma que D. Alfonso se detuvo en Aledo (tras su conquista por las tropas cristianas) y que en su torre redactó parte del famoso código Las Partidas». Cf. JOAQUÍN BÁGUENA: *Aledo, su descripción e historia*, Madrid, 1900, 91.

³⁴ Cf. supra nota 13. Sobre su intervención en la expropiación de las posesiones murcianas al obispo de Calahorra, cf. supra nota 24.

³⁵ Cf. supra notas 18-20.

³⁶ Forma parte de la embajada que Alfonso X envía en 1279 a Pedro III de Aragón para pedirle ayuda en su lucha contra los moros granadinos. Cf. BALLESTEROS-BERETTA: *Alfonso X* (supra n. 13), 876.

³⁷ En la documentación conservada suele aparecer siempre denominado como «maestro (maestre) Jacobo (Jacom) de las leyes (leys, lees)». Cf. TORRES FONTES: *Documentos* (supra n. 13), pp. 52-53, 106, 107, 153; TORRES FONTES: *Fueros* (supra nota 13), 96; TORRES FONTES: *Repartimiento* (supra n. 9), pp. 103, 131, 160, 238 y 247.

³⁸ Cf. supra nota 8.

³⁹ Para más detalles, cf. infra al tratar de cada una de sus obras.



conservado ⁴⁰, y haber sido traducida al portugués ⁴¹. Para la confección de esta obra Jacobo tomó como modelo directa o indirectamente el *Ordo iudiciarius* «*Ad summariam notitiam*» al que sigue a veces literalmente ⁴².

bb) *Las Flores del Derecho o Flores de las Leyes*. Se trata de una selección o florilegio de textos de Derecho común, tomados principalmente del Derecho romano y en menor medida del Derecho canónico, todos ellos relativos al proceso y dispuestos de acuerdo con la sistemática seguida en la Summa de los nueve tiempos. Rodríguez de Castro negó su paternidad basándose en una interpretación no correcta de una anotación puesta en un manuscrito de la Biblioteca del Real Monasterio de San Lorenzo de El Escorial ⁴³. Floranes y Martínez Ma-

⁴⁰ Se nos ha transmitido al menos en diez manuscritos, a saber: Biblioteca Nacional, Mss. 6.655, 10.343; 710 (en supuestas glosas de Arias de Balboa al Fuero Real); 5.784 y 13.099 (en Pseudo Ordenamiento de Alcalá); Burgos (manuscrito que perteneció a Floranes y posteriormente a T. Quevedo y Concellón); Biblioteca de la Real Academia Española; Escorial, Ms. P. III.2; Valladolid, Biblioteca de Santa Cruz, Ms. 7 y Nueva York, Biblioteca de la Hispanic Society of America, Ms. HC: 411/534. Es muy probable que esta lista haya que alargarla a medida que vayamos conociendo mejor los manuscritos conservados en archivos y bibliotecas. Sobre la base de cinco manuscritos y la versión portuguesa fue publicada por UREÑA-BONILLA: *Obras* (supra n. 3), 377-390. Una edición en columnas paralelas con el texto de Ureña, el de las supuestas glosas de Arias de Balboa y el del doctor Infante puede verse en mi artículo «El ordo iudiciarius» (supra n. 12), 343-353.

⁴¹ Ha sido publicada la versión portuguesa en *Portugaliae Monumenta Historica. Leges et Consuetudines*, I, Lisboa, 1856 (facs. Nendeln, 1967), 330-333.

⁴² Cf. mi estudio «El ordo iudiciarius» (supra n. 12), especialmente pp. 237-254.

⁴³ En el Ms. B.IV.15 aparece al principio la siguiente dedicatoria: «Muy magnifico yllustre señor. Como nuestro señor a vuestra Señoría tan virtuoso e noble faser quisiese. Que aliende de los grandes beneficios de que digno a vuestra merçet fiso le plega faser vos ser amador de la pura justia por que aquella fuese a vuestros subditos e vasallos justa carrera de vida. Ca claro es donde justia se niega non seguir rason mas voluntad. Pues vos muy serenissimo señor, en quien la entera virtud cabe para seguir vuestro loable deseo de tener en ygual derecho al pequeño con el mayor conviene saber la determinación de los derechos segund los quales vuestra justa conciençia dara las sentençias en las cosas de que requerido sera o en las que entendera usar la justia. E muy magnifico señor aviendo acatamiento asi al motivo dicho de vuestra merced commo al deseo mio cerca de vos servir aunque yo vuestro vasallo mose çarfaty sea el menor siervo de los siervos vuestros, la presente escriptura fice sacar en el volumen que aqui paresçe, suplicando a vuestra señoría que non acatando la poquedad de la obra mas mi entinçion, pues aquella es desear vuestro servicio, la plega sea reçevido con la voluntad que se face». Si tenemos en cuenta que esta dedicatoria únicamente aparece en ste manuscrito, mientras la dedicatoria del maestro Jacobo aparece en éste y en todos los demás manuscritos, es fácil comprender que aqui se trata de una dedicatoria



rina demostraron palmariamente que la tesis de Rodríguez de Castro era insostenible⁴⁴. En lo que a mi juicio ya no estuvieron tan acertados fue en el mantener que Jacobo había compuesto esta obra a petición de Alfonso X, cuando éste todavía era infante. Aquí se basa la doctrina generalmente mantenida hasta hoy día, de que Jacobo fue ayo o preceptor de Alfonso cuando era infante⁴⁵. A mi entender tal doctrina carece de todo fundamento. Mantengo que Jacobo no escribió esta obra a petición del infante Alfonso, después rey Alfonso X, sino que la compuso probablemente hacia 1274, es decir, cuando éste llevaba reinando ya más de veinte años, y en todo caso lo hizo a petición de un hijo natural del Rey Sabio: Alfonso Fernández el Niño. Los argumentos en que apoyo mi tesis y la crítica de los argumentos de la teoría tradicional pueden verse recogidos en la ponencia que presenté en noviembre de 1982 en el Primer Seminario de Historia del Derecho privado sobre nuevas técnicas de investigación, organizado por la Universidad Autónoma de Barcelona, a la que me remito para no repetirme aquí⁴⁶. Desde antiguo se ha indicado que esta obra tiene analogías con el Fuero Real y con las Siete Partidas⁴⁷, aunque no se haya afirmado expresamente que todas ellas procedan de un mismo autor, como es la tesis que yo sostengo. Esta obra gozó de una amplia difusión, como se muestra en la relativa abundancia de copias manuscritas en que se nos ha transmitido⁴⁸, algunas de ellas junto a fueros locales⁴⁹, y en las versiones que de ella se hicieron al portugués⁵⁰ y al catalán⁵¹.

adicional que añadió Carfaty. Incluso del texto mismo de la dedicatoria transcrita parece desprenderse que la labor de éste se limitó a copiar la obra (del maestro Jacobo) en beneficio de su señor. Para la descripción del manuscrito cf. *Memorial Histórico Español*, 2 (1851), 157-166.

⁴⁴ Cf. *Memorial Histórico Español*, 2 (1851), 154-156; FRANCISCO MARTÍNEZ MARINA: «Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla especialmente sobre el Código de las Siete Partidas de don Alonso el Sabio», en JOSÉ MARTÍNEZ CARDOS: *Obras escogidas de don Francisco Martínez Marina*, I (Biblioteca de Autores Españoles, 194), Madrid, 1966, 193-194.

⁴⁵ Para más detalles, cf. mi artículo «El estudio...» (supra n. 15), nota 77.

⁴⁶ «El estudio...» (supra n. 15), nota 78.

⁴⁷ Cf. «El estudio...» (supra n. 15), nota 81. El tema no ha sido tratado todavía con la profundidad que merece y de él me ocuparé al tratar de las fuentes de la obra legislativa alfonsina.

⁴⁸ Actualmente conozco la existencia de 17 manuscritos que nos transmiten el texto de esta obra. Cf. «El estudio...» (supra n. 15), nota 82.

⁴⁹ Cf. *Anuario de Historia del Derecho Español*, 2 (1925), 528.

⁵⁰ Ha sido publicada por MANUEL PAULO MERE: «A versão portuguesa das "Flores de las leyes" de Jácome Ruiz», *Revista da Universidade de Coimbra*, 4 (1916), 341-371.

⁵¹ Ha sido publicado por POMPEYO CLARET MARTI: «Obra del alcajts e dels jutges»,



cc) *Doctrinal de los juicios*. Como el mismo Jacobo confiesa en el prólogo de esta obra, se trata de una selección que él mismo hizo de textos del Derecho común relativos al proceso y que tradujo al romance para que su hijo Bonajunta se fuera iniciando en los estudios jurídicos, con el fin de que cuando más tarde fuera a la Universidad a estudiar Derecho pudiera entender más fácilmente los textos, que entonces tendría que estudiar en latín⁵². Ya desde antiguo se ha llamado la atención sobre las analogías que esta obra presenta con respecto a las Flores del Derecho, anteriormente citada, y más particularmente con las Siete Partidas⁵³. Realmente no sólo existen numerosas coincidencias literales en multitud de pasajes del *Doctrinal* y de las Partidas⁵⁴, sino que incluso en aquél se remite a pasajes que no están en él recogidos y sí lo están, sin embargo, en éstas⁵⁵. Pero hay todavía más, en una de

por el Maestro Jacobo (*Versión catalana del siglo XIII, hasta ahora inédita, de las Flores de las Leyes*), Barcelona, s. a.

⁵² «Los sabios antiguos que fablaron de commo los padres deven amar sus hijos, dixeron quel mayor amor queles podrien mostrar es este: que les fagan aprender los saberes que los entendidos dexaron escritos en los libros, et otrosí que punen de los afeytar con afeytamiento de buenas maneras desde pequenos. Ca las cosas que los ninnos aprenden, mejor las tienen despues et no las pierden de ligero, et por que el saber de las leyes ha en si dotrinas que fazen muy grand pro a quien bien la aprende et es por ella onrrado en todo lugar por donde anduviere et mayor mente en casa de los reyes et de los otros grandes sennores, et otrosí, da carrera a las buenas costunbres. Por ende traslade de latin en romance este dotrinal que fabla de los juyzjos, et enbiolo a tí, Bonajunta, mi fijo, que lo leas et lo decore. De manera que los libros de las leyes que son dellas tomadas sotil mente en latin, puedas despues mejor entender, et que no te espantes nj desespere dellas». Cf. UREÑA-BONILLA: *Obras* (supra n. 3), 200.

⁵³ Galo Sánchez defendió que las *Flores del Derecho*, la *Tercera Partida* y el *Doctrinal* son obras de Jacobo de las leyes, la primera de su juventud, la segunda de su madurez y la tercera de su vejez. Cf. *Anuario de Historia del Derecho Español*, 19 (1948-49), 872. García-Gallo e Iglesia Ferreirós han expresado dicha relación en un sentido inverso. Cf. ALFONSO GARCÍ-GALLO: «El "Libro de las leyes" de Alfonso el Sabio. Del Espéculo a las Partidas», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 21-22 (1951-52), 426-428; AQUILINO IGLESIA FERREIROS: «Las Cortes de Zamora de 1274 y los casos de corte», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 41 (1971), 959-961.

⁵⁴ Pueden verse en las notas que acompañan a la edición del *Doctrinal* hecha por Ureña y Bonilla. Cf. infra nota 57.

⁵⁵ Cf. *Doctrinal*, 6.1.7 («... asi commo mostramos en el titulo de los testamentos») debe referirse a Partidas 6.1 cuando este título no estaba todavía redactado del todo o tenía un contenido no idéntico al que tiene en las ediciones actuales. *Doctrinal*, 6.2.2. («por aquellas razones que dixemos en el titulo ante deste, de los mandaderos, que los servos pueden estar en juyjo») debe referirse a *Partidas*, 3.2.9. Dígase lo mismo de *Doctrinal*, 6.1.3 («asy como de suso mostramos en el titulo de los demandadores»). *Doctrinal*, 6.1.4 («asi commo dixemos en el titulo que fabla de la guarda

estas remisiones se mencionan las Partidas, como si el *Doctrinal* fuera una parte de éstas⁵⁶. De todo ello parece concluirse que Jacobo, cuando estaba trabajando en la elaboración de las Partidas, de las que ya tenía un primer esbozo, seleccionó una serie de pasajes de la parte ya elaborada, sin preocuparse de reformarlo y tal como estaban se los dedicó a su hijo para que se iniciara en los estudios jurídicos. Supongo que el *Doctrinal* debió ser compuesto hacia el 1260⁵⁷.

dd) *Las Siete Partidas*. Si Jacobo de las leyes refiriéndose al *Doctrinal* dice que él fue quien seleccionó los pasajes latinos en él recogidos y él los tradujo al romance y si tenemos en cuenta que muchos de esos pasajes aparecen recogidos literalmente en la Tercera Partida⁵⁸, parece lógico pensar que Jacobo fue también el autor, al menos, de la Tercera Partida y, probablemente, el autor principal, si no el autor único, de las demás Partidas. Téngase presente que desde antiguo se ha mantenido que Jacobo Giunta intervino en la elaboración de las Siete Partidas, e incluso se ha supuesto que el sobrenombre que se le dio «de las leyes» fue debido a su labor desarrollada en la composición de las Partidas, denominadas originariamente «libro de las leyes» o «libro del fuero de las leyes»⁵⁹. No vamos a tratar aquí de la problemática compleja que envuelve a esta obra con respecto a su vigencia, fuentes utilizadas, fecha de composición, crítica textual, etc., temas todos ellos

de los huérfanos») debe referirse a *Partidas*, 6.16, probablemente antes de que estuviese completamente redactado. *Doctrinal*, 6.4.1 («et commo quier que en el titulo de los malefijos fablamos en general de todas las falsedades que los omnes fazen») debe referirse a *Partidas*, 7.7, probablemente antes de que se hubiera redactado definitivamente.

⁵⁶ El caso más típico es *Doctrinal*, 6.4.1 («et despues mostraremos como se puede revocar el juyzjo que fuese dado contra la ordenada manera que deve ser guardada en dar los juyzjos que fablamos en esta misma partida en el titulo de los juyzjos») que es copia literal de *Partidas*, 3.26, y se refiere a *Partidas*, 3.22.

⁵⁷ Apoyo esta hipótesis, entre otras, en las razones siguientes: como se ha indicado en la nota 55 es muy probable que todavía no se hubiera terminado la redacción de las *Partidas*, pero ya se hubiera iniciado; por otra parte, Bonajunta da la impresión de que es todavía un niño, que no ha llegado a los catorce años; finalmente, como se indicó más arriba (cf. nota 53) es probable que no se hubiera redactado *Las Flores del Derecho*, compuesta seguramente hacia el 1274. Se conocen actualmente dos manuscritos del *Doctrinal*: uno de la Real Academia Española y otro en la Hispanic Society of America de Nueva York (Ms. 411/533). Ha sido editado según el primer manuscrito por UREÑA-BONILLA: *Obras* (supra n. 3), 185-390.

⁵⁸ Cf. supra notas 54-56.

⁵⁹ Así aparecen denominadas en diversos códices. Cf. *Las Siete Partidas del rey Don Alfonso el Sabio, cotejadas con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia*, I, Madrid, 1807, 1.



que distan mucho de estar satisfactoriamente solucionados⁶⁰. Con respecto a su difusión, baste indicar que además de ser recogida en numerosos manuscritos⁶¹ y ediciones⁶², ha sido traducida al portugués⁶³, al gallego⁶⁴, al catalán⁶⁵ y más recientemente al inglés⁶⁶.

⁶⁰ En la abundante literatura sobre las *Partidas* ha predominado generalmente la tendencia a señalar los problemas que presentan, e incluso las vías de solución y menos el tipo de obras que tratan de resolver realmente dichos problemas. Se espera con interés la bibliografía que desde hace algún tiempo prepara J. R. Craddock.

⁶¹ No se ha hecho todavía un recuento de todos los manuscritos conservados. La lista más completa que conozco es la que ofrece ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA: *Tradición manuscrita de las Siete Partidas* (en prensa).

⁶² A pesar de ser numerosas las ediciones totales o parciales que se han hecho de las *Siete Partidas*, todas ellas pueden reducirse a tres modelos: 1) la edición de Montalvo (de 1491 a 1550) hechas quizás sobre la base del manuscrito declarado como auténtico por Alfonso XI o de alguna copia suya; 2) la de Gregorio López (a partir de 1555) aceptada como auténtica por los tribunales; y 3) la de la Real Academia de la Historia, declarada auténtica junto a la de Gregorio López por una Real Orden de 1818; una sentencia del Tribunal Supremo del 27 de marzo de 1860 declaró que en caso de divergencia había que dar preferencia al texto de Gregorio López por tener a su favor la sanción del tiempo y la jurisprudencia establecida. Para la descripción y localización de las diversas ediciones de las *Partidas*, cf. S. LLAMAS MOLINA: *Disertación histórico-crítica sobre la edición de las Partidas del rey don Alfonso el Sabio, que publicó la R. Academia de la Historia en el año 1807*, Madrid, 1820; RAFAEL DE UREÑA Y SMENJAUD: *Los incunables jurídicos de España*, Madrid, 1929, 24-25; FAUSTINO GIL AYUSO: *Noticia bibliográfica de textos y disposiciones legales de los Reinos de Castilla impresos en los siglos XVI y XVII*, Madrid, 1935, núms. 52, 98, 144, 206, 260, 353, 421, 660; ANTONIO PALAU Y DULCET: *Manual del librero hispanoamericano*, 2^a, Barcelona, 1948, pp. 203-205, núms. 7.085-7.115; ALFONSO M. GUILARTE: «Capítulos de concierto para la primera edición de las *Partidas* con la glosa de Gregorio López», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 16 (1945), 670-675.

⁶³ *La Primera Partida*, en su versión portuguesa ha sido editada por JOSÉ DE AZEVEDO FERREIRA: *Alfonso X: Primeyra Partida. Edition et Etude*, Braga, 1930. Cf. PEDRO D'AZEVEDO: «Duas tradusões portuguesas do sec. XIV, un fragmento da versão das Partidas de Castilla», *Revista Lusitania*, 16 (1913), 101 y ss.

⁶⁴ Cf. A. MARTÍNEZ SALAZAR: «Fragmentos de un nuevo códice gallego de las *Partidas*», *Boletín de la Real Academia Gallega*, n. 4-5, dic. 1909 y enero 1910; E. OVIEDO ARCE: «Fragmento de un códice galaico-castellano de las *Partidas* (apógrafo del siglo XIII)», *Boletín de la Real Academia Gallega*, 10 (1915); JOSÉ L. PENSADO: «Tres fragmentos jurídicos galaicoportugueses», *Cuadernos de Estudios Gallegos*, 29 (1974-1975), 102-129.

⁶⁵ Se sabe que en 1365 Pedro IV encarga al protonotario Mateo Adrián que traduzca las *Partidas* al catalán sobre la base de un ejemplar castellano en tres volúmenes. Consta que ya antes debió haber al menos una traducción catalana de la segunda *Partida*. Cr. RAMÓN D'ABADAL i VINYALS: *Les «Partidas» a Catalunya durant l'Edat Mitja*, Barcelona, 1914; SIGFRIDO BOSCH: «Les Partides i els textos catalans didactics sobre cavalleria», *Homenatge a Antoni Rubió i Lluch*, III, Barcelona, 1936, 655-680.



ee) *Fuero Real*. Recientemente he mantenido en sendos estudios que Jacobo de las leyes fue el autor del *Fuero Real*, obra que nuestro jurista compuso por encargo expreso del rey Alfonso X, y por cuyo encargo posteriormente hizo también alguna aclaración al mismo en puntos que habían quedado oscuros o cuya regulación precisaba ser completada⁶⁷. A ellos me remito con relación a la argumentación en que me baso para mantener esta tesis, así como con respecto a la demás problemática en torno a esta obra: fecha de composición, ámbito de vigencia, etcétera⁶⁸.

ff) *Espéculo*. Se ha señalado con razón las conexiones indudables existentes entre esta obra y tanto el *Fuero Real* como las *Siete Partidas*⁶⁹. Si tenemos esto en cuenta y consideramos que venimos manteniendo que Jacobo de las leyes fue el autor tanto del *Fuero Real* como de las *Siete Partidas*, parecerá lógico el que se concluya que también lo debió ser del *Espéculo*.

Estas son las obras de Jacobo de las leyes que se nos han conservado. Es muy posible que escribiera alguna más, que habría que dar de momento por perdida. De las diferentes obras que acabamos de

⁶⁶ *Las Siete Partidas*. Translation and notes by S. Parson Scott, Introduction, table of contents and index of Ch. Summer Lobinger. Bibliography by J. Vance, Chicago, 1931. Cf. JULIO BARTHE PORCEL: «Las *Siete Partidas* y el vigente Código Civil en el Estado norteamericano de Luisiana», *Anales de la Universidad de Murcia*, 21 (1962-63), 187-197.

⁶⁷ Una de las aclaraciones al *Fuero Real* compuesta por Jacobo de las leyes no se ha perdido, como defendió Ureña, sino que se conserva en las glosas al *Fuero Real* que como de Arias de Balboa publicó Cerdá. Cf. mi trabajo «El estudio...» (supra n. 15), nota 94.

⁶⁸ Cf. «El estudio...» (supra n. 15) y «El *Fuero Real* y Murcia», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 54 (1984), 55-96.

⁶⁹ Con respecto a las relaciones entre el *Espéculo* y el *Fuero Real*, Martínez Díez ha mantenido que el *Espéculo* fue compuesto «por el mismo autor que el *Fuero Real*, según parece por los detalles estilísticos y de concepción». Cf. GONZALO MARTÍNEZ DÍEZ: *Los comienzos de la recepción del Derecho romano en España y el Fuero Real*, «Diritto comune e diritti locali nella storia dell'Europa. Atti del Convegno di Varenna (12-15 giugno 1979)», Milán, 1980, 261. En todo caso, lo que sí puede afirmarse es que ante determinadas cuestiones jurídicas, el *Espéculo* no adopta la solución que se ofrece en las *Partidas* sino la del *Fuero Real*. Cf. ANTONIO PÉREZ MARTÍN: «El Ordenamiento de Alcalá (1348) y las glosas de Vicente Arias de Balboa», *Ius commune*, 11 (1984), 77. Con respecto a las relaciones entre el *Espéculo* y las *Partidas*, García-Gallo ha defendido fundadamente que aquel es una primera redacción de éstas. Cf. ALFONSO GARCÍA GALLO: «El Libro de las leyes de Alfonso X el Sabio. Del *Espéculo* a las *Partidas*», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 21-22 (1951-52), 345-528 y «Nuevas observaciones sobre la obra legislativa de Alfonso X», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 46 (1976), 609-670. Cf. infra nota 102.



indicar como compuestas por Jacobo Junta, tres de ellas fueron publicadas bajo el nombre de Alfonso X. Por ello, aunque voces más autorizadas que la mía han tratado o tratarán ampliamente en este Congreso del proyecto juridicopolítico de Alfonso X⁷⁰, y sin pretender en modo alguno sustituir su cometido, voy a tratar de encuadrar estas tres obras del maestro Jacobo dentro del programa jurídico alfonsino.

3. Fue el Triboniano de la obra jurídica de Alfonso X

No deja de llamar la atención el hecho de que en el espacio de pocos años se sucedan en Castilla una serie de obras jurídicas, con una finalidad y contenido muy similar, y cuya razón de ser, a pesar de las teorías que al respecto se han ensayado por los diversos estudiosos, dista mucho de ser una cuestión completamente resuelta. Me refiero en particular a las siguientes obras: *Nobleza y Lealtad*, *Setenario*, *Espéculo*, *Fuero Real* y *Siete Partidas*.

Por mi parte también yo voy a tratar de ensayar aquí una teoría con elementos antiguos y elementos nuevos, que a mi juicio puede hacer comprensible el programa legislativo de Alfonso X, y que pongo a la consideración de este digno auditorio, esperando del mismo su valiosa crítica, es decir, su enjuiciamiento.

a) *Nobleza y Lealtad*. A mi entender, el punto de partida del proyecto jurídico alfonsino hay que situarlo en una obra, que se nos ha transmitido al menos en cinco manuscritos y tres ediciones y que suele ser conocida como *Libro de los doze sabios* o *Libro de la nobleza y lealtad* y *Tractado de la nobleza y lealtad*⁷¹. Consta de un prólogo, 65 capítulos y un epílogo. En el prólogo se indica que Fernando III mandó

⁷⁰ Cf., por ejemplo, la ponencia de don JOSÉ MANUEL PÉREZ-PRENDES: *El proyecto jurídico-político de Alfonso X*.

⁷¹ Se trata de tres manuscritos de la Biblioteca Nacional (Ms. 12.733, f. 99a-107c, Ms. 9.934 y Ms. 18.653²⁵, el primero de fines del siglo xiv o principios del xv y los otros dos del siglo xviii), otro de la Biblioteca de El Escorial (Ms. &.II.8, f. 67a-79c, de los siglos xiv-xv) y otro de la Biblioteca Menéndez Pelayo de Santander (Ms. 77, del siglo xvi). La primera edición se hizo en 1502 sobre la base de un manuscrito de El Escorial. La segunda se hizo en 1800 sobre la base de la edición de 1502 y el manuscrito escorialense &-II-8 incluida en las *Memorias para la vida del santo rey don Fernando III*, Madrid, 1800 (ed. facs., Barcelona, 1974), 188-206 y 212-213; es difícil precisar la parte que en dicha obra tuvieron Lucas Cortés, Burriel, De Manuel Rodríguez y su sucesor anónimo. La tercera es la llevada a cabo en 1975 por J. K. Walsh. Para más detalles tanto sobre los manuscritos como sobre las ediciones, cf. JOHN K. WALSH: *El libro de los doze sabios o Tractado de la Nobleza y Lealtad* (ca. 1237). *Estudio y edición*, Madrid, 1975, pp. 51-59.



llamar a doce sabios, tanto de sus reinos como de otros, para que aconsejaran en las tareas de gobierno e instruyeran a su hijo y sucesor el infante Alfonso⁷². El resultado de la tarea encomendada fue la composición de esta obra, un conjunto de disposiciones teóricas y consejos prácticos dirigidos al príncipe o breve compendio del tipo de obras calificadas como «espejo de príncipes», la primera de este tipo en lengua romance⁷³. En un momento difícil del reinado de Alfonso X, éste volvió a reunir a los doce sabios y filósofos (dos de ellos habían muerto y fueron sustituidos por otros dos) para pedirles consejo, y como resultado de esta reunión se añadió un nuevo capítulo (epílogo) a la obra. Los autores no están de acuerdo en si los hechos relatados han de ser calificados de históricos⁷⁴ o de mero artificio literario⁷⁵. Me inclino a pensar que la obra se basa fundamentalmente en hechos históricos⁷⁶. Su autor debió ser un personaje de la Corte (quizás consejero, o canciller, o confesor, o notario, etc.) que asistió a las reuniones y sobre la base de lo discutido compuso este pequeño tratado⁷⁷. De acuerdo con la

⁷² Aunque a veces la obra se dirige al rey Fernando y a sus hijos en general (cf. prólogo), generalmente parece dirigirse al primogénito (cf. cap. 29).

⁷³ Una lista de las obras de este tipo compuestas en la Edad Media puede verse en WILHEM BERGES: *Die Fürstenspiegel des hohen und späten Mittelalters*, ed. facs. Stuttgart, 1938, 289-356.

⁷⁴ De esta opinión son, por ejemplo, Burriel, Marichalar y Manrique, Lafuente y Menéndez Pidal. Cf. WALSH: *El libro* (supra n. 71), 8-11, 24 y 26. A su favor está el que otra de las obras de esta época, las *Tablas Alfonsies* se compuso, al parecer, del mismo modo, llamando sabios de distintos lugares.

⁷⁵ Por esta postura se inclina Walsh, apoyado en que tanto la convocación de sabios que da origen a la obra, como el epílogo ante la tumba de Fernando III, obedecen a un género literario entonces frecuente, de inspiración sobre todo oriental. Se hace alusión a los sabios en las siguientes obras: *Libre de saviesa*, de Jaime I de Aragón; la *Disciplina clericalis*, de Pedro Alfonso; *Libro de los engaños e los asayamientos de las mugeres*, *La hystoria de los siete sabios de Roma*, *Flores de Filosofia*, *Tratado de la comunidad*, *de su buen gobierno*, *del principe y sus ministros*, *Espéculo de los legos*, etc. Cf. WALSH: *El libro* (supra n. 71), 13-23.

⁷⁶ Me inclino a considerar como históricos los siguientes: la convocatoria de los doce sabios por Fernando y su nueva convocatoria (habiendo muerto dos) por Alfonso, el asesoramiento al monarca y la recogida de su actividad asesora por un testigo o notario, sobre cuyos materiales se compondría esta obra.

⁷⁷ Beneyto Pérez ha mantenido que su autor fue Ramón de Losana, obispo primero de Segovia y después de Sevilla, confesor de San Fernando, consejero de Alfonso X y autor de un *Ceremonial para la coronación y consagración de los Reyes de España* dedicado al rey Fernando. Cf. JUAN BENEYTO PÉREZ: *Los orígenes de la ciencia política en España*, Madrid, 1949, 357. Walsh considera que el autor del *Ceremonial* y el del *Libro de los doce sabios* tienen que ser diferentes por las características distintas de las obras. El autor de ésta debió ser «probablemente



información que proporciona el prólogo y el epílogo, la mayoría de los autores sitúan la composición de la obra en tiempos de Fernando III y de Alfonso X, respectivamente ⁷⁸. Las fuentes utilizadas por su autor se sitúan tanto en la tradición árabe oriental como en la tradición cristiana occidental, predominando quizás más aquélla que ésta ⁷⁹. Incluyo esta obra dentro del proyecto jurídico alfonsino por la analogía que tiene con el *Setenario* ⁸⁰, con las *Siete Partidas* ⁸¹ y con el *Fuero Real* ⁸².

b) *Setenario*. Como *Nobleza y Lealtad*, era una obra circunstancial, muy breve ⁸³, Fernando III pensó que se debía llevar a cabo el cometido de ésta en una obra mucho más amplia y ambiciosa, en la que se recogiera todo el saber de entonces a ese respecto. En esta gran empresa asoció a su hijo Alfonso. La composición de la obra se puso en marcha.

un consejero o confesor de Fernando III, que tenía familiaridad con el acervo de dichos y anécdotas sacados de las traducciones de obras árabes, pero que a la vez sabía latín y las máximas y fábulas corrientes de su época». Distinto de él debió ser el autor del epílogo, que habría que identificar con un copista o consejero de Alfonso X. Cf. WALSH: *El libro* (supra n. 71), 31-34.

⁷⁸ Como fecha de redacción del prólogo y de la obra Menéndez Pidal defiende el 1240, W. Berges el 1250 y J. Walsh el 1237. Como datación del epílogo propone Burriel de 1280 a 1284, W. Berges el 1260 y J. Walsh el 1255. Gayangos defendió que la obra fue compuesta en época posterior, basándose en el lenguaje utilizado y en el modo como se mencionan las milicias concejiles en el cap. 33 no adecuados a la época de San Fernando. Añádase a esto que en el cap. 21 se mencionan a los corregidores, institución posterior a esta época. Por ello creo que hay que tener por muy probable que, aun cuando los hechos se refieran a la época de San Fernando y que entonces se hiciera una redacción de la obra, la redacción actual pertenece a una época posterior. Cf. WALSH: *El libro* (supra n. 71), 23-33.

⁷⁹ A la tradición oriental pertenece el marco literario, el prólogo y epílogo y numerosas correspondencias en temas y frases. A la tradición occidental se debe la inclusión de temas como la reconquista y las cruzadas, Cristo y la Virgen, la virtud como loriga, fábulas y dichos de la cultura occidental cristiana. Cf. WALSH: *El libro* (supra n. 71), 33-51.

⁸⁰ Se manifiesta particularmente en el prólogo, en el papel que en la obra tiene el rey Fernando y en el que pretende encuadrarse como el *Setenario* en el género literario de los espejos de príncipes; ambas obras se expresan de un modo similar sobre la mancebía. Cf. WALSH: *El libro* (supra n. 71), pp. 13 y 26-27.

⁸¹ Esta analogía se manifiesta en el prólogo (como con respecto al *Setenario*), en el tema de las guerras y en muchos otros temas que pueden verse en WALSH: *El libro* (supra n. 71), pp. 13, 22-23, 74, 78, 79, 87, 100, 107, 108, 111, 112, 113, 114.

⁸² Hay analogía en ambas obras en el tema de la selección de los jueces y la administración de la justicia. Cf. WALSH: *El libro* (supra n. 71), pp. 23, 96.

⁸³ Así se indica expresamente en el prólogo: «El señor, por conplir vuestro servicio e mandado fizose esta escriptura breve que vos agora dexamos. E aunque sea en sy breve, gñandes juyzios e buenos trae ella consigo para en lo que vos mandastes». Cf. WALSH: *El libro* (supra n. 71), 71.

Debió iniciarse al final del reinado de Fernando III; en todo caso, en el momento de su muerte sólo se habría redactado una parte pequeña de la misma. Su sucesor Alfonso X parece ser que se limitó a añadir a la parte compuesta un elogio a su padre y un panegírico a Sevilla, así como pequeñas adiciones, considerándola como concluida⁸⁴ y denominándola *Setenario*. A nosotros ha llegado en tres manuscritos y dos ediciones⁸⁵. Tal como se nos ha transmitido hay que concluir que se trata de una obra inacabada⁸⁶ y, en todo caso, incompleta⁸⁷. Parece que es un primer borrador o diseño de una parte sólo de la obra planeada por el rey Santo⁸⁸. Comienza con un elogio que el rey Sabio hace de su padre Fernando III el Santo y un panegírico de Sevilla. A continuación se trata de las antiguas sectas idólatras, de los artículos de la fe, de los sacramentos, con observaciones esporádicas sobre astronomía y astrología. Fundamentalmente contiene materias eclesiásticas, doctrina-

⁸⁴ A favor de la conclusión de la obra están las palabras finales de la ley X que dicen textualmente: «Et nos don Alfonso, desque ovimos este libro conpuesto e ordenado, pusiemosle nombre Septenario segunt que entendimos que convinie a la natura de las razones e a la manera de fabla». C. ALFONSO EL SABIO: *Setenario. Edición e introducción de Kenneth H. Vanderford. Estudio preliminar de Rafael Lapesa*, Barcelona, 1984, 25. Cf. no obstante infra, notas 86-87.

⁸⁵ Se trata de los manuscritos 43-20 de la Biblioteca Capitular de Toledo, P.II.20 de El Escorial y 12.991 de la Biblioteca Nacional. Para su descripción cf. ALFONSO EL SABIO: *Setenario* (supra n. 84), pp. XLIII-LII. Edición completa de la obra en realidad solamente se ha hecho una, a saber: ALFONSO EL SABIO: *Setenario. Edición e introducción de Kenneth H. Vanderford*, Buenos Aires, 1945. La edición de R. Lapesa mencionada supra nota 84 es una reproducción facsímil en tamaño algo más reducido de la de 1945, a la que se ha añadido un estudio preliminar.

⁸⁶ En diversos lugares del texto que se nos ha transmitido, el *Setenario* remite a partes que no se nos han conservado. Así, por ejemplo, en la ley CIV se dice: «Pero si cayese en mano de juez seglar ante que de los clérigos, que aya tal pena como muestra en la setena partida deste libro, o fabla de los escarmientos». Cf. ALFONSO EL SABIO: *Setenario* (supra n. 84), p. 243 y XXXVII donde se citan otros doce pasajes más. Estamos ante un caso similar al del *Doctrinal*. Cf. supra nota 55. Es muy probable que todas estas partes que se citan y que no se contienen en el texto transmitido no se hubieran redactado todavía cuando se citan y que en este estadio del proyecto alfonsino no se llegaron a redactar. Por ello no se recogen en los Mss. del *Setenario* y sí en los de las *Partidas*. Cf. infra nota 90.

⁸⁷ Ello se deduce de lo indicado en la nota precedente. Añádase además que al principio faltan algunos folios en los que probablemente se contendría el prólogo de la obra, similar al segundo prólogo de las *Partidas* y que al final de la ley XI se contiene una laguna.

⁸⁸ Si comparamos la materia contenida en el *Setenario* que tiene correspondencia con las *Partidas* habría que concluir que la parte recogida en el *Setenario* sería menos de una séptima parte del contenido que debería tener la obra proyectada. Cf. ALFONSO EL SABIO: *Setenario* (supra n. 84), pp. XXVI-XLVIII.



les y poco material estrictamente jurídico. Se mueve dentro de la misma línea sapiencial de *Nobleza y Lealtad*, pero con una influencia de la tradición cristiana mucho más acusada que en ésta. Su estructura no nos aparece suficientemente clara —fuera de una veneración obsesiva por el número siete— dando la impresión de que, al menos a este respecto, es una obra todavía poco madura. Incluyo esta obra en el proyecto jurídico alfonsino, no sólo por la intervención personal que en ella tuvo Alfonso X⁸⁹, sino sobre todo por la conexión que guarda con las *Siete Partidas*, tan manifiesta, que muchos autores no han dudado en calificar al *Setenario* de la primera versión incompleta del proyecto que después se llevará a cabo en las *Siete Partidas*⁹⁰.

⁸⁹ Se ha discutido cuál fue la intervención que en esta obra tuvo Fernando III y Alfonso X. Según Burriel (?) «todo lo correspondiente a catecismo es original del santo Rey, y lo meramente filosófico de su hijo don Alonso, que en esta parte tuvo como una especie de manía de quererlo lucir». Cf. *Memorias* (supra n. 71), 217. Vanderford opina que se debe a la intervención personal de Alfonso el elogio de San Fernando, leyes I-XI y el final de la ley XXXVII. Cf. ALFONSO EL SABIO: *Setenario* (supra n. 84), pp. XL-XLI.

⁹⁰ Burriel y Nicolás Antonio califican al *Setenario* de introducción a las *Partidas*. Amador de los Ríos opina que es «una preparación moral para el *Libro de las leyes...* con objeto puramente didáctico». Martínez Marina mantiene que se trata de la primera versión incompleta del proyecto de unificar el derecho en sus reinos, que culminaría con las *Siete Partidas*. Del mismo parecer es K. H. Vanderford, quien se basa en que, por una parte, tiene el mismo contenido y disposición que la *Primera Partida*, tit. 1.4; por otra parte, es muy probable que tuvieran el mismo comienzo (cf. supra nota 87) y son numerosos los contactos literales entre *Setenario* y *Partidas*. El *Setenario* da la impresión de ser un primer esbozo poco maduro e incompleto de una obra inmensa, difícil de llevar a cabo. Las *Partidas* serían la realización de ese proyecto, ya más maduro y reducido; en los lugares paralelos entre ambas obras, *Partidas* resume generalmente el tratamiento contenido más extensamente en *Setenario*. Cf. ALFONSO EL SABIO: *Setenario* (supra n. 84), páginas XVII-XL. Planteado el problema desde una perspectiva más general habrá que preguntarse si las diversas obras jurídicas alfonsinas (*Setenario*, *Fuero Real*, *Espéculo* y *Siete Partidas*) han de ser consideradas intencionalmente como una obra única o como obras diversas. A mi entender hay que distinguir dos tipos distintos: por una parte el *Fuero Real* y por otra, el *Setenario*, el *Espéculo* y las *Partidas*. Con respecto a este segundo tipo de obras, hay que reconocer que es difícil el precisar si se trata de una o más obras, ya que, en primer lugar, no sabemos si se nos han conservado todos los hipotéticos estadios de este tipo de obras alfonsinas y, en segundo lugar, porque no se ha hecho todavía un cotejo adecuado de todos los textos alfonsinos conservados. Además hay que tener en cuenta que los conceptos actuales de autor de una obra y derechos de autor distan mucho de la concepción entonces reinante, en que las obras se consideraban un patrimonio en cierto modo común al que todos podían contribuir copiándolo, cambiándolo o haciendo añadidos. Por ello no podemos tratar de solucionar este problema de la unidad o diversidad en la obra alfonsina con las categorías actuales, sino que habrá



Desconocemos el motivo por el cual Alfonso X no terminó la obra con arreglo al plan que se había trazado Fernando. Se ha dicho que quizá por piedad filial no se atrevió a modificar la parte que ya había aprobado su padre, máxime si él creía que la obra no debía tener un tono tan descriptivo, tan doctrinal y tan genérico, sino moverse en una esfera más jurídica y por ello se limitó a hacerle algunas pequeñas adiciones y a darla por concluida hacia 1253, es decir, al año de haber muerto su padre⁹¹. Pero, ¿a qué se debió el que Alfonso cambiara de opinión abandonando el proyecto de su padre que se movía en la esfera de la literatura sapiencial para sustituirlo por otro que se moverá en la esfera jurídica? La clave de la explicación podría radicar quizás en Jacobo de las leyes.

Ya indicamos anteriormente que es posible que Jacobo fuera uno de los doce sabios mandados llamar por Fernando para pedirles consejo. En todo caso, es probable que su estancia en la Corte castellana pueda fijarse ya desde los últimos años del reinado de Fernando o en los pri-

que tratar de solucionarlo con arreglo a las categorías de entonces. ¿Cómo se consideraran estas obras en la Edad Media? ¿Como una única obra o como obras distintas? A favor de la consideración como una única obra están los hechos siguientes: 1) Conexión de las *Partidas* con el proyecto de Fernando III atestiguada en uno de sus prólogos: «el muy noble et bien aventurado rey don Fernando, nuestro padre, que era muy cumplido de justicia et de verdat, lo quisiera facer si mas visquiera, et mando a nos que lo ficiesemos». En la Crónica de Alfonso X se indica que «el rey Ferrando su padre havia comenzado a facer los libros de las *Partidas*, este rey don Alfonso su fijo fizoles acabar». Cf. *Crónica del rey Don Alfonso Decimo*, cap. IX, en CAYETANO ROSELL: *Crónicas de los reyes de Castilla desde don Alfonso el Sabio hasta los Católicos don Fernando y doña Isabel*, I, Biblioteca de Autores Españoles, 66, Madrid, 1953, 8. 2) Tanto en el *Setenario* (ley 10), como en el *Espéculo* (prólogo) y *Partidas* (prólogo) se dice que la obra es como un espejo donde se pueden ver las normas para gobernar y hacer justicia en los reinos. 3) Las tres obras, al parecer, estaban divididas en siete partes. Cf. supra nota 86 e infra nota 99. 4) En las tres obras predomina el aspecto explicativo, incluso el parenético, sobre el meramente dispositivo de las normas. 5) Se puede dar por seguro que a las *Partidas* se las denominó *Setenario*: así empieza uno de sus prólogos, con ese nombre aparecen denominadas por Alfonso X en su testamento. Cf. *Memorial Histórico Español*, 2 (1851), 126; ALFONSO EL SABIO: *Setenario* (supra n. 84), p. XLI. Grupo aparte forma al parecer el *Fuero Real*, ya que: 1) Se cita como distinto de las *Partidas* en el capítulo 9 de la Crónica de Alfonso X antes citada y en el Ordenamiento de Alcalá, 28.1. 2) No se indica su conexión con la obra de Fernando III y no aparece dividido en siete partes. Con todo, hay que reconocer que el *Espéculo* tiene a veces algunos caracteres que lo separan del grupo *Setenario-Siete Partidas* y lo acercan al *Fuero Real*.

⁹¹ Así lo mantiene Vanderford. Cf. ALFONSO EL SABIO: *Setenario* (supra n. 84), página XXXVIII.



meros de Alfonso. Así pues, tuvo que tener conocimiento del proyecto que se estaba llevando a cabo e incluso es probable que se le invitara a participar en él. Su formación jurídica le llevaría a proponer a Alfonso el abandono del plan seguido hasta entonces para sustituirlo por otro en el que se tratara de emular la obra jurídica de Justiniano. No hay que olvidar que con la formación del Derecho común la obra jurídica de Justiniano fue objeto de especial veneración y considerada como una obra de máxima perfección. No es de extrañar que un rey con grandes aspiraciones en todos los campos como fue Alfonso X, bien por iniciativa propia o porque otro se lo propusiera, tratara de imitar en la esfera jurídica la obra de Justiniano⁹². El inspirador y, en todo caso, el realizador de este nuevo programa del Rey Sabio debió ser Jacobo de las leyes, como Triboniano⁹³ lo había sido de la obra de Justiniano. Esta nueva orientación, como es fácil comprender, no encajaba en la obra iniciada por el Rey Santo. Por ello el Rey Sabio abandonó la elaboración del *Setenario* y emprendió otra obra, mejor, otras obras.

c) *Fuero Real*. La gran obra recopiladora de Justiniano se mueve en dos niveles: por una parte el de las «leges», que está representado por el *Código* y, por otra, el del «ius» que será recogido en el *Digesto*. El Rey Sabio trató de imitar la obra justiniana en los dos niveles: en el de las «leges» mediante el *Fuero Real* y en el del «ius» con el *Espéculo* y las *Siete Partidas*.

Por lo que al *Fuero Real* se refiere, éste va precedido de un prólogo, que fundamentalmente coincide con el que precede al *Espéculo* y uno de los que anteceden a las *Siete Partidas*. En los tres casos se dice que el correspondiente libro de Derecho se da para poner remedio a la situación en que se encontraban las localidades, que no tenían libros de Derecho adecuados por qué regirse, para que en adelante sea éste el único derecho aplicable y que dichos libros han sido redactados con la Corte y los sabidores de Derecho⁹⁴.

⁹² Antes que él, había tratado de imitar la obra de Justiniano su suegro Jaime I de Aragón. Cf. infra nota 118. Su cuñado, el rey Eduardo de Inglaterra, a quien Alfonso había armado caballero, será calificado como el Justiniano de Inglaterra. Cf. JENKS: *Edward Plantagenet, the English Justinian, or the making of the Common Law*, Nueva York-Londres, 1902.

⁹³ Sobre Triboniano, cf. TONY HONORE: *Tribonian*, Londres, 1978.

⁹⁴ Las principales diferencias entre el prólogo del *Fuero Real*, el de las *Partidas* y el del *Espéculo* son las siguientes: 1) los títulos con que aparece el rey Alfonso; a los contenidos en el *Espéculo*, las *Partidas* añade el de rey del Algarve y el *Fuero Real* el de rey de Baeza, Badajoz y Algarve. Sobre estas diferencias no puede



Dentro de este punto de vista en que situó al *Fuero Real* dentro del proyecto jurídico alfonsino podría ofrecer algún problema el ámbito de vigencia de este cuerpo legal. Los estudiosos no están de acuerdo si fue dado para regir en un ámbito local, como un fuero municipal, o para un ámbito territorial, como código para regir en todos sus reinos. A mi juicio, el Fuero Real está *concebido* sin lugar a dudas, no como un fuero municipal, sino como un código para ser aplicado en todo el reino. Prueba de ello es que su contenido no es el propio de un fuero local, ya que en él no se contiene una regulación de las instituciones municipales como ocurre en fueros extensos, sino que su contenido es el propio de un código general de los reinos. El Fuero Real, a lo largo de los cuatro libros en que se divide el material en él recogido, contiene una regulación similar a la recogida en las otras obras alfonsinas de cuya vocación general o universal nunca se ha dudado: el *Espéculo* y las *Siete Partidas*. Aunque es cierto que no consta la existencia de un acto positivo por el que el *Fuero Real* fuera promulgado como ley de todos los reinos de la Corona de Castilla (no se olvide que lo mismo puede decirse del *Espéculo* y de las *Siete Partidas*) existen testimonios de su vigencia general. Finalmente, el hecho de que el código alfonsino nos conste que se concede individualmente a numerosos municipios como su propio fuero local podría obedecer a las razones siguientes: 1) Por una parte, es lógico que ante la dificultad que supondría implantar de golpe el *Fuero Real* como ley general, se adoptara la medida

montarse una teoría sólida sobre la fecha de su composición, al menos mientras no dispongamos de textos críticos, ya que esas diferencias reflejan únicamente los textos impresos y no el contenido de acuerdo con los manuscritos conservados, o incluso podría tratarse de interpolaciones. 2) Con respecto al *Fuero Real* añaden las *Partidas* como fuentes de las mismas el derecho de León y Castilla y el derecho común («que es mas comunal et mas provechoso por las gentes de todo el mundo»); entre las bases por las que se juzgan los pleitos se añaden los libros de derecho, por una parte incompletos y por otra inseguros, porque cada uno cambiaba y añadía lo que le parecía «tollendo a los reyes su poderio y sus derechos, et tomándolos para si lo que no debie ser fecho en ninguna manera». Esto explica el que en el prólogo del *Espéculo* se añadan cláusulas referentes a la autenticidad del ejemplar («damos ende libro en cada villa seellado con nuestro seello de plomo e tovimos este escripto en nuestra corte, de que son sacados todos los otros) y a que no se podrán hacer enmiendas sino por el rey «con conseio de su corte». No puede ponerse como diferencia el que el *Fuero Real* se conceda a una villa y el *Espéculo* y *Partidas* a todo el reino («todos los de nuestro senyorio»), ya que en algunos manuscritos del *Fuero Real* éste aparece dirigido a todos los reinos. Pueden verse los tres prólogos dispuestos en columnas paralelas en ALFONSO GARCÍA GALLO: «El Libro de las leyes de Alfonso el Sabio. Del *Espéculo* a las *Partidas*», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 21-22 (1951-52), 455-457.



de irlo introduciendo poco a poco, concediéndolo a cada localidad como fuero propio, con lo cual se soslayaba el espinoso problema de si el derecho particular debía prevalecer sobre el general, al ser en los dos casos el mismo. 2) Por otra parte, la concesión del del Fuero Real a cada localidad era un cierto modo de ejecución de la intención de declararlo ley general. Téngase en cuenta que hasta el siglo xix para que una ley entrara en vigor no bastaba con que fuera promulgada en la Corte real, sino que tenía que ser pregonada en cada una de las localidades del reino⁹⁵.

d) *Espéculo*. Por lo que al «ius» se refiere, la primera obra que conocemos del proyecto alfonsino es el *Espéculo*, que se nos ha transmitido en dos manuscritos⁹⁶. Tal como ha llegado hasta nosotros consta de un prólogo, similar al que precede al *Fuero Real*⁹⁷, al que siguen unas 2.500 leyes agrupadas en 182 títulos y cinco libros. Cada título va acompañado de una breve introducción doctrinal, una especie de lo que hoy calificamos de «exposición de motivos», a la que siguen las diversas leyes sin rúbrica especial, sino simplemente numeradas a partir de uno. En algunos casos el título no contiene ley ninguna y se limita a poner la exposición doctrinal⁹⁸. Tal como conocemos el *Espéculo*, no cabe duda de que se trata de una obra incompleta, que seguramente constaba de siete libros, de los cuales el sexto y el séptimo nos son totalmente desconocidos⁹⁹. Incluso parece ser que los libros conservados no están re-

⁹⁵ Para las diferentes cuestiones relativas al *Fuero Real*, cf. mi estudio «El Fuero Real» (supra n. 68).

⁹⁶ Se conservan en la Biblioteca Nacional, Ms. 10.123 y Res. 125; en el primero se contienen cinco libros y en el segundo sólo el tercero. El primero se inicia así: «Este es el libro del fuero que fizo el rey don Alfonso, fijo del muy noble rey don Ferrando e de la muy noble reyna doña Beatriz el qual es llamado *Especulo*, que quiere tanto dezir como espejo de todos los derechos». Ha sido editado en *Opúsculos legales del rey don Alfonso el Sabio, publicados y cotejados con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia*, I, *El Espéculo o Espejo de todos los derechos*, Madrid, 1836. Esta edición fue reproducida en *Los Códigos españoles*, VI, Madrid, 1847 y 1872, y en *Las leyes españolas*, Madrid, 1867.

⁹⁷ Cf. supra nota 94.

⁹⁸ Cf. *Espéculo* 1.5, 1.10 y 2.4. Es probable que ello denote el que la obra no estaba terminada y que se pensaba incluir leyes en dichos títulos.

⁹⁹ Es probable que aunque la obra estuviera concebida en siete partes, se redactaran y trataran de aplicar sólo cinco, que constituirían lo que posteriormente se ha denominado *Espéculo*. Que la obra estaba concebida como compuesta por más libros que los conservados, probablemente siete, está atestiguado no sólo por el hecho de estar incluida dentro de la serie de obras divididas en siete partes (cf. supra nota 90), y porque no incluye en lo conservado el derecho privado y penal, sino principalmente porque en la parte incluso que se ha conservado se hacen remisión-

producidos íntegramente, sino que contienen mutilaciones¹⁰⁰. Todo ello me hace pensar que, aunque se haya mantenido que el *Espéculo* fue una obra terminada (si bien sólo se nos ha conservado una parte de ella) y que fue promulgada y comenzó a aplicarse¹⁰¹, es más lógico concluir que se trata de una primera redacción de la recopilación del «ius» de acuerdo con el proyecto alfonsino y que por determinadas razones no se llegó a terminar, sino que se abandonó al emprenderse una obra similar, pero algo distinta: *Las Siete Partidas*¹⁰².

nes al libro sexto y séptimo. Así en *Espéculo* 5.8.3. se remite al libro sexto sobre la propiedad de las cosas sagradas; *Esp.* 5.10.6 y 5.13.11 remiten al libro sexto sobre heredamientos; *Esp.* 5.6.7 cita el libro séptimo sobre la guarda de los huérfanos, y *Esp.* 4.12.61 reenvía al título de los homicidios. Un fenómeno similar hemos visto en el *Setenario*. Cf. supra nota 86. Por otra parte parece ser que sólo se redactaron las cinco primeras partes, ya que sólo éstas se nos conservan y sólo éstas son citadas en las glosas al *Fuero Real* que como de Arias de Balboa publicó Cerdá, aunque por la materia de las mismas deberían haber citado si hubieran sido redactadas las partes dedicadas al derecho privado y penal; a este respecto hay que indicar que tenemos noticia de que en 1417 existía en el Archivo del Real Patrimonio de Barcelona un manuscrito que tenía las «cinco Partidas». Cf. textos citados por GARCÍA GALLO: *Nuevas observaciones* (supra n. 69), 636-637.

¹⁰⁰ Así, por ejemplo, en *Espéculo* 2.13.8 se dice: «Pero que esto dezimos de los mayores porque los oficios que ellos tienen tañen mucho en guardia del rey e de su cuerpo e de su casa. E por esto queremos dezir de cada uno de ellos apartadamente porque todo ome entendudo puede conocer por los oficios que ellos tienen, que es lo que an de fazer en servicio e en guarda del rey». El tratamiento que se promete hacer de cada uno de los oficiales no se contienen en el texto conservado del *Espéculo*, aunque sí hay disposiciones similares en *Partidas* 2.9.11-15.

¹⁰¹ De este parecer es García Gallo, que identifica al *Espéculo* con el libro del fuero que Alfonso concede a Aguilar de Campoo y a Sahagún en 1255 y lo supone redactado entre 1255 y 1260. (¿cómo, si ya se había concedido en 1255?). Cf. GARCÍA GALLO: *El «libro»* (supra n. 94), 383-390, y *Nuevas observaciones* (supra n. 69), 623.

¹⁰² Se ha supuesto que en la elaboración de las *Partidas* trabajaron diversas comisiones paralelamente: una, calificada de «jurista» porque se mantiene en un plano más estrictamente jurídico y cuyos frutos serían el *Espéculo* y los manuscritos de las *Partidas* relacionados con la familia del manuscrito de Londres; y otra, calificada de «setenarista» porque se mueve en un plano más doctrinal y fruto de la cual sería la versión de las *Partidas* recogida en los manuscritos relacionados con el de Silos. Cf. JUAN ANTONIO ARIAS BONET: *La Primera Partida y el problema de sus diferentes versiones a la luz del Ms. Add. 20.787 del British Museum*, en ALFONSO X EL SABIO: *Primera Partida según el manuscrito Add. 20.787 del British Museum*, Valladolid, 1975, pp. XLVII-CIII. Dadas las coincidencias literales entre ambos textos es difícil pensar en la existencia de comisiones paralelas. Más adecuado parece pensar en una única comisión en la que habría miembros de distintas tendencias y en la que según se iba desarrollando el proyecto pudo prevalecer una tendencia u otra. Los ensayos diversos de redacción del proyecto se hicieron, sobre todo al principio de la obra, lo que nos explicaría el que se nos hayan conservado



¿A qué fue debido este cambio o modificación en la redacción del proyecto alfonsino relativo al «ius»? El *Espéculo* estaba concebido con una perspectiva particularista, más bien de fronteras adentro. Al ser elegido Alfonso X, en 1257, *Rex romanorum* y tener en perspectiva la obtención de la corona imperial, su concepción particularista fue sustituida por una visión más universalista¹⁰³. Hay que tener en cuenta que este cambio de visión o perspectiva en el pensamiento alfonsino tiene también su reflejo en sus obras históricas¹⁰⁴. Ello motivaría en la esfera jurídica el abandono de la realización del *Espéculo* y su sustitución por un nuevo proyecto: la elaboración de las *Siete Partidas*.

e) *Siete Partidas*. Parece ser que incluso la realización del proyecto *Siete Partidas* estuvo sujeto a modificaciones a juzgar por las variantes recogidas en los manuscritos. Tradicionalmente se había supuesto que las *Partidas* habían sufrido dos redacciones: la primera entre 1256 y 1263 y la segunda, una revisión de la primera, en 1265. Como base de esta suposición se aduce, junto a las diferencias considerables en el contenido de los manuscritos conservados de las *Partidas*, el hecho de que algunos códices pongan como fecha de terminación de las *Partidas*, no el 1263, sino el 1265¹⁰⁵. Modernamente, García-Gallo, después de examinar los manuscritos conservados de las *Partidas* y clasificarlos en seis familias, ha defendido la existencia de hasta cuatro redacciones distintas de las *Partidas*¹⁰⁶. En realidad, el problema sigue todavía sin

más manuscritos y versiones diferentes de la *Primera Partida*, mientras el texto de la *Quinta Partida* es fundamentalmente uniforme, según me ha comunicado J. A. Arias Bonet que ha colacionado los diversos escritos. Por otra parte, el hecho de que la obra no se llegara a terminar no impide el que las partes que se consideraron terminadas pudieran ser promulgadas y aplicadas.

¹⁰³ Téngase en cuenta que cuando los pisanos proponen a Alfonso como emperador, lo proponen como quien podría tener derecho a los dos Imperios, el de Oriente y el de Occidente, logrando así un único Imperio y una única Iglesia. Cf. CAYETANO J. SOCARRAS: *Alfonso X of Castile: A Study on Imperialistic Frustration*, Barcelona, 1976, 148.

¹⁰⁴ FRANCISCO RICO: *Alfonso el Sabio y la «General estoria». Tres lecciones*, Barcelona, 1984.

¹⁰⁵ Sobre el problema de la cronología de las *Partidas*, cf. JERRY R. CRADDOCK: «La nota cronológica inserta en el prólogo de las *Siete Partidas*: edición crítica y comentario», *Al-Andalus*, 39 (1974), y «La cronología de las obras legislativas de Alfonso X el Sabio», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 51 (1981), 386-400.

¹⁰⁶ La primera tendría lugar entre 1258 y 1260 y se identificaría con el *Espéculo*. La segunda, de la que no queda ningún manuscrito, se realizaría hacia 1290 y supondría una aceptación plena del Derecho romano y canónico. Entre 1290 y 1295 se haría la tercera redacción sobre la base de la segunda en la que se introducirían reformas y revisiones; uno de los manuscritos de esta redacción sería el declarado

resolver. Hasta que no se haga un estudio más profundo de todos y cada uno de los manuscritos conservados parece que lo más prudente es afirmar que su redacción estuvo sujeta a diversas revisiones y modificaciones, sobre todo por lo que a las primeras partes de las mismas se refiere, cuyo alcance preciso está todavía por determinar. Hay que tener en cuenta que normalmente las primeras partes de todas las obras literarias están sujetas a más modificaciones redaccionales que las últimas, ya que al principio el autor tiene, por una parte, sus fuerzas más frescas y, por otra, no suele haber acertado todavía con la expresión adecuada de su pensamiento. Esto nos explicaría el que hubiera más manuscritos y con divergencias redaccionales mayores de las primeras *Partidas* y menos manuscritos, con un texto mucho más uniforme, de las últimas ¹⁰⁷.

Tal como las *Partidas* han llegado hasta nosotros, y sobre todo tal como han sido recogidas en las ediciones impresas ¹⁰⁸, constan de un prólogo, transmitido en dos versiones distintas. Una de ellas presenta un contenido paralelo y a veces casi idéntico al prólogo del *Espéculo* ¹⁰⁹. En la otra versión, la obra no se presenta como un texto legal en sentido estricto, sino más bien como una enciclopedia de derecho, para que con ella los reyes sepan «mantener los pueblos en justicia et en paz», para que aprendan a «conocer las cosas segunt son, et estremar el derecho del tuerto, et la mentira de la verdat», «por que siempre los reyes de nuestro señorío caten en él asi como en el espejo, et vean las sus cosas que han de enmendar et las enmienden». Como fuentes de la obra ya no se indica el derecho de Castilla y León, sino únicamente textos tomados «de las palabras et de las buenas razones que dixieron los sabios, que entendieron las cosas razonablemente segunt natura, et de los otros dichos de las leyes et de los buenos fueros que fecieron los grandes señores et los otros sabidores del derecho en las tierras que hobieron de judgar». Los textos recogidos fueron colocados con arreglo a un orden sistemático («posimos cada una destas donde conviene»), porque así lo había ordenado el rey Fernando III («que era muy cumplido

auténtica en las Cortes de Alcalá de 1348. Hacia el 1300 se haría la cuarta redacción, reelaborando profundamente el texto de la segunda redacción y dando amplia cabida a los elementos filosóficos, morales y doctrinales. Cf. GARCÍA GALLO: *El «libro»* (supra n. 94), 345-528 y *Nuevas observaciones* (supra n. 69), 609-670.

¹⁰⁷ Téngase en cuenta que la teoría de García-Gallo sobre las diversas redacciones de las *Partidas* se refiere fundamentalmente a la *Primera*. Cf. supra notas 102 y 106.

¹⁰⁸ Cf. supra nota 62.

¹⁰⁹ Cf. supra nota 94.



de justicia et de verdat, lo quisiera facer si mas visquiera, et mandó a nos que lo feciesemos») y porque de ese modo era más fácil conocer su contenido. Finalmente se indica que la obra se comenzó el 23 de junio de 1256 y se terminó el 28 de agosto de 1265¹¹⁰.

A continuación se justifica la división de la obra en siete partes¹¹¹, y se resume en breves palabras el contenido de cada una de éstas. Cada *Partida* a su vez se subdivide en títulos y leyes. Cada *Partida* y cada título van acompañados de una introducción doctrinal que justifica la inclusión en ellos de las correspondientes leyes y sirve de nexo con la materia precedente. A diferencia del *Espéculo*, en las *Partidas* las leyes no sólo van numeradas a partir de uno, sino que contienen una rúbrica que resume el contenido de cada ley.

Con respecto a las fuentes utilizadas, además del texto antes citado del prólogo, hay que tener en cuenta el texto recogido en *Partidas* 1.1.6 «Onde fueron tomadas et sacadas las leyes deste nuestro libro», donde se precisa que se tomaron de los santos (autores eclesiásticos) y de lo sabios (autores profanos)¹¹². ¿Cuáles fueron las obras que sirvieron de base para la composición de las *Partidas*? Este problema se ha abordado hasta ahora desde puntos de vista muy generales o abstractos o referido a algunos pasajes determinados¹¹³, pero no se ha abordado todavía con la extensión y profundidad que el tema merece¹¹⁴.

¹¹⁰ Sobre la cronología, cf. supra nota 105. Ambos prólogos aparecen recogidos en la edición de la Real Academia de la Historia (cf. supra nota 62), vol. I, pp. 1-6.

¹¹¹ Es recogido como un segundo prólogo en los manuscritos y ediciones impresas y seguramente corresponde al prólogo que debía tener el *Setenario*. Cf. supra nota 87.

¹¹² «Tomadas fueron estas leyes de dos cosas: la una de las palabras de los santos que fablaron espiritualmente lo que conviene a bondat del cuerpo e salvamiento del alma: la otra de los dichos de los sabios que mostraron las cosas naturalmente, que es para ordenar los fechos del mundo de como se fagan bien et con razon. Et la ayuntanza destas dos maneras de leyes ha tan gran virtud que aduce ayuntamiento al cuerpo et allegamiento al alma del home. Et por ende el que las bien sabe et entiende es home cumplido, conocido lo que ha menester para pro del alma et del cuerpo». Edic. de la Real Academia de la Historia (supra n. 62), I, 15.

¹¹³ Entre los diversos estudios sobre fuentes utilizadas en las *Partidas* se cuentan: P. BALLESTERO: «Algunas fuentes de las *Partidas*», *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, 1 (1918), 543-547; ROMÁN RIAZA: «Las *Partidas* y los *Libri Feudorum*», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 10 (1933), 5-18; A. J. SOLALINDI: «Una fuente de las *Partidas*: la *Disciplina clericalis* de Pedro Alfonso», *Hispanic review Philadelpia*, 2 (1934), 241-242; E. FERNÁNDEZ REGATILLO: «El Derecho matrimonial en las *Partidas* y en las Decretales», *Acta Congressus Juridici Internationalis*, III, Roma, 1936, 315-384; JOSÉ MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORCO: «Sobre la relación entre el



Originariamente parece ser que esta obra se denominó «libro de las leyes» o «libro del fuero de las leyes». Es posible que se le denominara también «Setenario» y hay quien mantiene que se le llamó también «Libro de las posturas». En todo caso consta que en el siglo xiv fue conocida ya por el nombre de «Partidas», denominación que prevalecerá sobre las demás y terminará por hacerlas olvidar ¹¹⁵.

Hay que notar que mientras la realización del *Setenario*, del *Espéculo* y de las *Siete Partidas* se conectan con el plan ideado por Fernando III, hasta el punto de parecer que se trata siempre de la misma obra ¹¹⁶, no ocurre lo mismo con el *Fuero Real*. La explicación puede ser porque al moverse aquellas en el terreno del «ius» guardaban un parecido con la concepción de Fernando y podían considerarse en cierto modo como su realización, cosa que no se podía decir del *Fuero Real*, que se movía en el plano estricto de las «leges» y que sería añadido por Alfonso al primitivo plan fernandino. En la realización de la recopilación del «ius» da la impresión de que no hubo siempre un criterio unánime y permanente: unas veces parece predominar el criterio sapiencial y otras el jurídico. No obstante, dentro ya del proyecto alfonsino, a mi entender, los dos tipos de obras son concebidos para todos los reinos de la Corona de Castilla, aunque en ninguno de los casos el

derecho de las Decretales y el de las Partidas en materia matrimonial», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 15 (1944), 589-643; JOSÉ GIMÉNEZ y M. DE CARVAJAL: «El Decreto y las Decretales, fuentes de la primera Partida de Alfonso el Sabio», *Anthologica Annua*, 2 (1954), 239-248, y «San Raimundo de Peñafort y las Partidas de Alfonso X el Sabio», *Anthologica Annua*, 3 (1955), 201-338; E. MARTÍNEZ MARCOS: «Fuentes de la doctrina canónica de la IV Partida del Código del Rey Alfonso el Sabio», *Revista Española de Derecho Canónico*, 18 (1963), 897-926; FERMÍN CAMACHO EVANGELISTA: «Acurcio y las fuentes romanas de las Partidas», *Atti del Convegno Internazionale di Studi Accursiani*, Bologna, 21-26 octubre 1963, III, Milán, 1969, 1057-1081, y «De las fuentes romanas de las Partidas, I, Primera Partida», *Revista de Derecho Notarial*, 52 (1966), 7-67; PABLO PINEDO y JUAN ANTONIO ARIAS: «Monaldo y las Partidas», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 41 (1971), 687-697; JOSÉ ANTONIO ARIAS BONET: «"Las reglas de Derecho" de la séptima Partida», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 48 (1978), 165-191.

¹¹⁴ Ya en 1962 insistía Sánchez Albornoz en la necesidad de hacer una edición crítica de las *Partidas* y al mismo tiempo «un examen exhaustivo de las fuentes de las mismas». Cf. CLAUDIO SÁNCHEZ ALBORNOZ: «Dudas sobre el Ordenamiento de Nájera», *Cuadernos de Historia de España*, 35-36 (1962), p. 317, nota 5.

¹¹⁵ En el prólogo primero de las *Partidas*, según las dos versiones recogidas en la edición de la Academia, éstas aparecen denominadas como «libro de las leyes» y «libro del fuero de las leyes». En el segundo prólogo y en el testamento de Alfonso X se denominan *Setenario* (cf. supra n. 90). En el Ordenamiento de Alcalá, 28.1 aparecen ya denominadas *Partidas*.

¹¹⁶ Cf. supra nota 90.



propósito llegara a realizarse plenamente. Ambos tipos tratan de ser vinculantes, pero el uno no excluye al otro. La exclusividad que ambos tipos de obras pretenden se refiere únicamente dentro de su ámbito: el *Fuero Real* dentro del ámbito de las «leges» y el *Espéculo y Siete Partidas* en el ámbito del «ius»¹¹⁷.

Este sería en líneas generales, a mi juicio, el proyecto jurídico de Alfonso X dentro del cual tiene su puesto y su razón de ser cada una de las diferentes obras jurídicas alfonsinas. El inspirador y realizador de este gran proyecto, como antes he indicado, fue, según mi opinión, Jacobo de las leyes. Es de suponer que Jacobo no llevara a cabo por sí mismo todo el trabajo que implicaba la realización del proyecto, sino que, como en el caso de Triboniano, hubiera toda una serie de juristas que bajo su dirección colaboraran en la realización de las diferentes obras que el programa alfonsino contiene.

Por otra parte, es interesante observar que Aragón había precedido a Castilla con un proyecto jurídico paralelo. De acuerdo con el estado actual de mis investigaciones a este respecto, mantengo que en 1247 se llevaron a cabo dos obras jurídicas, ambas divididas en nueve libros: 1) una se elaboró dentro del marco de las «leges» al estilo del Código de Justiniano; posteriormente sufrió algunas reformas: se añadieron algunos textos y posiblemente se suprimieron otros y todo su conjunto de nueve libros se dividió en ocho libros con el fin de que con el libro que Jaime II añade a partir de 1300 la obra completa siguiera teniendo nueve libros de acuerdo con el modelo justiniano; en esta modificación debió intervenir probablemente el justicia Pérez de Salanova; de la obra original no conocemos ningún ejemplar; lo único que ha llegado a nosotros es la obra modificada y dividida ya en ocho libros, que es lo que nos han transmitido los manuscritos y las ediciones impresas como *Compilación de Huesca*. 2) La otra obra se elaboró dentro del marco del «ius» a imitación del *Digesto*, aunque se dividió también en nueve libros para conservar el paralelismo con la anterior; es conocida en la literatura por su incipit *In excelsis Dei thesauris*; de ella sólo conocemos su prólogo y algunos pasajes fragmentarios citados en otras obras aragonesas, así como una versión al romance (¿y adaptación?) conocida modernamente como *Vidal Mayor*. Ambas obras eran vinculantes, cada una en su esfera, y el jurista que elaboró ambas obras fue Vidal de Canellas¹¹⁸.

¹¹⁷ Cf. *Fuero Real*, prólogo, 1.6.5, 1.7.1, etc. *Espéculo*, prólogo, 4.2.16. En sentido contrario, cf. *Partidas*, 7.34.36.

¹¹⁸ Para más detalles, cf. mi trabajo «El estudio» (supra n. 15).



Es curioso notar que el paralelismo¹¹⁹ existente entre el proyecto jurídico castellano y el aragonés se refiere no sólo a la concepción y realización del mismo, sino que se continúa también en la respuesta que encontró por parte de los respectivos reinos. Tanto en Castilla como en Aragón la nobleza y los municipios se manifestaron contrarios a los proyectos jurídicos de sus respectivos monarcas, teniendo éstos que paralizar o dar marcha atrás en sus propósitos y consentir que sus respectivas compilaciones jurídicas no adquirieran plena vigencia.

Con ello doy por terminada la primera parte de mi comunicación, es decir, la relativa a la intervención que Murcia tuvo en la elaboración de las obras jurídicas alfonsinas. A continuación voy a exponer muy brevemente la segunda parte: ¿qué se está haciendo actualmente en Murcia para el mejor conocimiento de la obra jurídica alfonsina?

II. PREPARACIÓN DE UNA NUEVA EDICIÓN DE LAS OBRAS JURÍDICAS ALFONSINAS

No me voy a referir aquí a todo lo que se está haciendo en Murcia para el mejor conocimiento de la obra alfonsina, sino que únicamente me voy a limitar a reseñar el plan de trabajo que a este respecto tiene el Departamento de Historia del Derecho de la Universidad de Murcia.

Este Departamento, en colaboración con el Departamento de lenguas modernas de la Universidad de Richmond (Estados Unidos), está trabajando en una edición de toda la obra legislativa alfonsina, que esté de acuerdo con las exigencias de la moderna ciencia. Todos somos conscientes de que ninguna de las ediciones actualmente existentes del *Espéculo*, del *Fuero Real* y de las *Siete Partidas*, incluidas las realizadas por la Academia de la Historia, cumplen plenamente estas exigencias. En ellas no se tuvieron en cuenta todas las variantes existentes en los manuscritos hoy conocidos, contienen errores de transcripción, etcétera.

La realización de esta empresa, como expuse en la ponencia de Barcelona antes mencionada¹²⁰, abarcará las siguientes etapas:

¹¹⁹ Un paralelismo muy elemental entre los Fueros de Aragón y el Fuero Real fue señalado ya por VICENTE DE LA FUENTE: «Paralelo histórico-jurídico entre el Fuero Real y el Libro de los Fueros de Aragón de Don Jaime I», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 14 (1859), 33-42.

¹²⁰ Cf. «El estudio» (supra n. 15).



1. *Búsqueda y acopio de materiales*

Actualmente estamos tratando de identificar, catalogar y obtener una copia en microficha, microfilm, fotocopia o reproducción por cualquiera de las modernas técnicas, de los siguientes tipos de obras:

- manuscritos en los que total o parcialmente se recoja el texto de alguna de las obras jurídicas alfonsinas;
- ediciones impresas de dichas obras, particularmente las más antiguas, ya que presumiblemente se basaron en manuscritos que no han llegado hasta nosotros en su totalidad;
- glosas y comentarios que los juristas castellanos escribieron en su tiempo para aclarar el texto de las diferentes obras jurídicas alfonsinas y que en su gran mayoría han permanecido inéditos hasta la actualidad;
- estudios antiguos y modernos sobre la obra alfonsina en su conjunto, sobre alguna de sus obras en particular o sobre alguna disposición determinada en ellas recogida o alguna institución en ellas regulada.

Por nuestra parte, partiendo del material bibliográfico existente en la Biblioteca del Departamento que no es nada despreciable, se ha iniciado esta tarea poniendo la atención especial en primer lugar en el *Fuero Real*. En la actualidad, se puede decir que están ya localizados todos los manuscritos conocidos que íntegra o parcialmente contienen la obra alfonsina y de la mayor parte de ellos se ha obtenido ya una copia en microfilm o microficha.

Por lo que al Departamento de la Universidad de Richmond se refiere, hay que tener en cuenta que su titular, el profesor Robert Mac Donald, lleva dedicado a esta tarea ya más de veinticinco años, habiendo conseguido formar una excelente biblioteca poco común a este respecto.

2. *Estudio de la transmisión textual*

El segundo estadio de este programa de trabajo está constituido por el estudio de la transmisión textual, estableciendo en cada caso las posibles familias de manuscritos y seleccionando el texto o textos básicos que habrán de tomarse como principal a la hora de hacer la edición y al que se le añadirán en notas las variantes recogidas en los



demás manuscritos. Para la fijación de este texto, si fuera necesario, se podrán aprovechar las técnicas experimentadas para casos similares en el Max-Planck-Institut für Europäische Rechtsgeschichte de Francfort del Meno en la República Federal de Alemania ¹²¹.

3. Realización de la edición

La edición proyectada, además de contener en cada caso un estudio introductorio en el que se discuta toda la problemática que la obra en cuestión presenta, deberá recoger los siguientes cuerpos:

- reproducción del texto básico o de diversos textos básicos, en columnas paralelas, de acuerdo con los resultados obtenidos en el estadio precedente;
- aparato crítico señalando las variantes contenidas en los diversos manuscritos y ediciones existentes, sin olvidar las contenidas en citas recogidas en otras obras;
- aparato de fuentes, precisando con respecto a cada disposición cuál ha podido ser su precedente o la obra de donde se ha tomado;
- como apéndice o en volumen aparte se publicarán las glosas que los diferentes juristas catellanos compusieron en la Baja Edad Media para aclarar el texto de las obras jurídicas alfonsinas.

En principio, el profesor MacDonald será responsable de los dos primeros cuerpos, y por ello no me corresponde a mí el comentarlos en este lugar. Estaba previsto el que lo hiciera él en persona, pero sus compromisos con otro congreso similar al que estamos celebrando, le ha impedido el participar en éste. Por ello me voy a limitar a reseñar muy brevemente los dos últimos cuerpos, es decir, el aparato de fuentes y la edición de las glosas de los cuales soy yo el responsable.

Para la fijación de las fuentes utilizadas en la composición de las obras jurídicas alfonsinas habrá que tener en cuenta principalmente los siguientes tipos de obras:

- las recopilaciones del llamado derecho territorial castellano. Un proyecto de estudio en este sentido está programado entre el De-

¹²¹ Cf. G. DOLEZALEK: «Computer und Rechtsgeschichte. Einführung und Literaturgeschichte», en FILIPPO RANIERI: «Rechtsgeschichte und quantitative Geschichte», *Ius commune-Sonderhefte* 7, Francfort del Meno, 1977, 36-116; ANNALISA BELLONI: «Le collezioni delle "Quaestiones" di Pillio da Medicina. Storia del testo e tradizione manoscritta con l'ausilio del computer», *Ius commune*, 9 (1980), 7-137.



partamento de Historia del Derecho y el Departamento de Historia Medieval de esta Universidad de Murcia.

- las obras jurídicas producidas en esta época en Castilla, por pertenecer a la misma cultura jurídica que las obras alfonsinas. Algunas de estas obras he publicado ya en tiempos recientes y otras están en curso de publicación ¹²². Para la fijación de las fuentes de las obras alfonsinas es de capital importancia el estudio de las glosas escritas por los juristas castellanos, ya que su contenido, en la mayoría de los casos, se limita a señalar las fuentes o textos paralelos del Derecho común que pudieron ser tenidos en cuenta para la redacción de las disposiciones alfonsinas.
- la literatura del Derecho común contemporánea a Alfonso X. A este respecto, el Max-Planck-Institut antes mencionado, al que me honro en pertenecer desde 1972, ofrece posibilidades de trabajo únicas, ya que posee una colección de microfílmes de obras manuscritas y una biblioteca con bibliografía antigua y moderna sobre el Derecho común, pudiéndose calificar merecidamente ambas como unas de las más completas de todo el mundo. El examen de todas estas obras se hará, según los casos, directamente en la sede del Instituto en Francfort o aquí en Murcia, cuando se refiera a obras de las que aquí se tenga una reproducción.
- la demás literatura contemporánea, particularmente las obras filosóficas y sapienciales, anteriores o paralelas a la obra alfonsina, que hayan podido influir en ésta ¹²³.

Para el análisis de todas estas obras y el estudio de su relación con la obra alfonsina se procurarán utilizar, en la medida en que sea posible, todos los adelantos que ofrece la moderna electrónica ¹²⁴.

Con respecto a las glosas, en su edición seguiré las normas que he venido utilizando en la edición de otras glosas castellanas, es decir,

¹²² Entre las publicadas, cf. *El ordo iudiciarius* (supra n. 12) y *El Ordenamiento de Alcalá* (supra n. 69). Para las obras en preparación, cf. *El estudio* (supra n. 15).

¹²³ Cf. las siguientes comunicaciones propuestas en este congreso: ANGEL BENITO Y DURÁN: *Alfonso X el Sabio y Aristóteles*, JAIMÉ FERREIRO ALEMPARTE: *Recepción de las ideas ético-políticas árabe-aristotélicas en «Las Partidas»*.

¹²⁴ Para el análisis de las posibles fuentes utilizadas en las *Partidas* podrán ser de gran utilidad los computadores, todavía raros, que memorizan directamente los textos impresos sin necesidad de introducirlos por teclado. Con esta nueva técnica se están llevando a cabo diversos proyectos de investigación en el Max-Planck-Institut für Europäische Rechtsgeschichte de Francfort del Meno. Cf. M. H.: «Die Maschine, die liest», *Rechtshistorisches Journal*, 2 (1983), 227-233.



solución de todas las abreviaturas e individualización de todas las obras citadas con la determinación de los pasajes referidos ¹²⁵. En cada caso se estudiará si cada aparato de glosas se editará independientemente o si con todos ellos se hará un único aparato. En líneas generales habrá que pensar que cuando se trata de aparatos de glosas con una substantividad propia, que proceden de un único autor y que tienen una extensión considerable, convendrá editarlos independientemente. Por el contrario, cuando se trate de aparatos de glosas más bien breves o que son el resultado accidental de glosas escritas por autores diversos, habrá que pensar que será más conveniente el editarlos todos conjuntamente, siguiendo la sistemática de la obra alfonsina, con lo que se le proporcionará al lector de una vez todas las glosas compuestas por los juristas castellanos a cada uno de los pasajes de las obras alfonsinas. En todo caso, el lector podrá identificar siempre en qué manuscrito se nos ha transmitido cada una de las glosas.

Este es en líneas generales nuestro programa de trabajo. Como es lógico comprender, la ejecución del mismo no supone la separación tajante entre unas etapas y otras, sino la puesta del acento en un aspecto determinado, de acuerdo con el estado de su desarrollo.

La adecuada ejecución de este plan de trabajo que acabo de enunciar en sus líneas generales, traerá consigo la realización de muchos gastos, aunque quizás no tantos como uno pudiera suponer. De momento el Departamento cuenta con la contribución ordinaria asignada al mismo y con la colaboración especial de la Academia de Alfonso X el Sabio, aunque esperamos que en el futuro colaboren otras entidades, particularmente murcianas, con el fin de que este programa de trabajo pueda llevarse cuanto antes a feliz término ¹²⁶. En todo caso, de un modo o de otro, con la ayuda ordinaria o con ayudas especiales, tenemos el firme propósito y esperanzas fundadas de poder ejecutarlo en su totalidad.

ANTONIO PÉREZ MARTÍN

Profesor titular de Historia del Derecho

¹²⁵ Cf. obras citadas supra nota 123.

¹²⁶ Con el fin de poder llevar más fácilmente a buen término este programa se está tratando de crear en la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia un Instituto de Derecho Común, en el marco de cuyas actividades se incluirán las aquí mencionadas.

